

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1245/2010

**ACTORA: MARÍA DEL ROSARIO
ESPEJEL HERNÁNDEZ**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de diciembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1245/2010**, promovido por María del Rosario Espejel Hernández, para impugnar la resolución de once de noviembre de dos mil diez emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de queja QO/NAL/811/2009.

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática. El dieciséis de marzo de dos mil ocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Consejeros y Delegados Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en la que la ahora actora contendió por la planilla dos para el cargo de Consejera Nacional de ese instituto político en el Estado de México.

2. Resultados de la elección. El veintiocho de abril de dos mil ocho se emitió el Acta de Cómputo de las Elecciones de Consejeros y Delegados al Congreso del Ámbito Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que fue publicada en la página de internet de la Comisión Técnica Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

Con motivo de los resultados de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, se interpusieron diversos recursos de inconformidad que fueron resueltos el dieciséis de septiembre de dos mil ocho por la Comisión Nacional de Garantías de Vigilancia del citado partido político.

Con motivo de la resolución precisada en el párrafo que antecede, el veinte de noviembre de dos mil ocho se publicó en los estrados de la citada Comisión Técnica Electoral, así como en su portal de Internet la "RELACIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES ELECTOS EL DÍA 16 DE MARZO DE 2008", de la cual se advierte la calidad de María del Rosario Espejel Hernández como Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

Los consejeros electos tomaron protesta del cargo y se tuvo por instalado y entró funciones el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

3. Resolutivo relativo a la cancelación de membresía. En sesión de dieciocho de julio de dos mil nueve la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó el acuerdo mediante el cual determinó que se cancelaría la membresía a los militantes del aludido partido político, que apoyen a otros partidos, coaliciones o candidatos en las elecciones de dos mil nueve.

4. Acuerdo ACU-CNE-0170/2009 de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se ordena remitir a la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, los documentos relativos a la modificación de la lista de Consejeros Nacionales, cuyo contenido en lo que interesa es el siguiente:

“CONSIDERANDO

(...)

3. Que del artículo Quinto Transitorio del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, se desprende que a este órgano electoral le corresponde concluir los trabajos pendientes de la Comisión Técnica Electoral.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 numeral 2; 20 numeral 10 inciso d), del Estatuto, es facultad de la Mesa Directiva a su cargo convocar a los Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática a sus Sesiones Ordinarias.

5. Que es obligación de todo militante de este instituto Político el conocer y respetar la Declaración de Principios, Programa, Línea Política, disposiciones legales contenidas en el Estatuto, acuerdos del Partido de la Revolución Democrática y abstenerse de apoyar a personas, poderes públicos o agrupamientos contrarios a los objetivos y Línea Política del Partido, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 numeral 2 incisos a) y e) del Estatuto.

SUP-JDC-1245/2010

6. Que el quebrantamiento a las disposiciones estatutarias por parte de la militancia, da origen a la aplicación de lo establecido en los artículos 42 numerales 3 y 4 del Estatuto; 76 del Reglamento de Disciplina interna del Partido de la Revolución Democrática.

7. Que del artículo 42 numerales 3 y 4 del Estatuto se desprende que los órganos directivos correspondientes deberán enviar a la Comisión Política Nacional la denuncia con los elementos de prueba en los casos en que conozca que un militante o dirigente del Partido ha incurrido en hechos que constituyen causales de suspensión temporal, inhabilitación o de expulsión y que la Comisión Política Nacional podrá actuar contra el infractor mediante decisión motivada sobre la aplicación de sanciones.

8. Que atendiendo a lo establecido en el artículo 42 numerales 3 y 4 del Estatuto, los días 13 y 14 de diciembre de 2008, el 2º Pleno Ordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó el resolutivo relacionado con la cancelación de la membresía a los militantes de este instituto Político que apoyen a otros Partidos Políticos, que sean candidatos de otros Partidos, coaliciones en los comicios electorales del 2009.

9. Que mediante escrito presentado en oficialía de partes de esta Comisión Nacional Electoral por los CC. Juan Hugo de la Rosa, representante de la Planilla 2 de Consejeros Nacionales y Samuel Méndez Ruiz, representante de la Planilla encabezada por Héctor Bautista, el día 27 de julio del 2009, se hizo del conocimiento a este órgano electoral que en el pasado proceso electoral constitucional, diversos militantes del Partido de la Revolución Democrática, participaron como candidatos de otros Partidos Políticos, dentro de los cuales se encuentran los ciudadanos Raúl Río Valle Uribe, quien fue candidato propietario a Diputado Federal, por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral XXII del Estado de México, Postulado por el Partido Convergencia; María del Rosario Espejel Hernández, quien participo como candidata propietario, a Primer Sindico Municipal de Chalco, Estado de México, postulada por el Partido Convergencia y Araceli Mondragón, quien fungió como fue candidata propietario, a Primer Regidor Municipal del Tecamac, Estado de México, postulada por el Partido Convergencia.

(...)

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se ordena remitir a la Mesa Directiva del VII

Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, copia certificada de los documentos descritos en los considerandos marcados con los números 9 y 11 de este instrumento, así como los escritos de renuncia mencionados en los considerandos 13 y 14, del presente acuerdo, para que en el ámbito de sus atribuciones, se proceda a reasignar los cargos de Consejeros Nacionales recorriendo la lista de la planilla respectiva, cambios que deberán quedar de la siguiente manera:

PLANILLA	ESTADO	NOMBRES		VÍA DE ELECCIÓN
		SALE	ENTRA	
1	ESTADO DE MÉXICO	ARACELI MONDRAGÓN	MAYA MEJIA MYRNA	DIRECTA
1	ESTADO DE MÉXICO	RAÚL OTERO DÍAZ	RAQUEL SANTOS ESQUIVEL	DIRECTA
2	ESTADO DE MÉXICO	MARÍA DEL ROSARIO ESPEJEL HERNÁNDEZ	MARIO MEDINA PEERALTA	DIRECTA
100	TAMAULIPAS	MIGUEL ÁNGEL ARLMARAZ MALDONADO	RODRÍGUEZ RANGEL ZOILA BERTHA	DIRECTA
100	AGUASCALIENTES	ROBLEDO CUELLAS	LÓPEZ TORRUCO	DIRECTA
	ESTADO DE MÉXICO	RICARDO RAÚL RÍO URIBE	FLORIA BALLARDO OJEDA MARRUFO	CONGRESO NACIONAL

SEGUNDO.- Se ordena remitir a la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en copia certificada y en medio magnético las listas de las planillas con números de folios 1 y 2 del Estado de México; 100 de los Estados de Aguascalientes y Tamaulipas que participaron en el proceso de selección de Consejeros Nacionales, celebrado el pasado 16 de marzo del 2008 y la registrada en la elección de Consejeros Nacionales, vía Congreso Nacional del Estado de México.”

5. Conocimiento del Acuerdo ACU-CNE-0170/2009. El primero de agosto del dos mil nueve durante la sesión del Consejo Nacional, se informó a la actora que ya no tenía el carácter de Consejera Nacional, debido a que la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo ACU-CNE-0170/2009, mediante el cual se ordena remitir a la mesa directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, los documentos relativos a la modificación de la lista de consejeros nacionales, en los términos siguientes:

SUP-JDC-1245/2010

PLANILLA	ESTADO	NOMBRES		VIA
		SALE	ENTRA	
1	ESTADO DE MÉXICO	ARACELI MONDRAGÓN	MAYA MEJÍA MYRNA	DIRECTA
1	ESTADO DE MÉXICO	RAÚL OTERO DÍAZ	RAQUEL SANTOS ESQUIVEL	DIRECTA
1	ESTADO DE MÉXICO	MARÍA DEL ROSARIO ESPEJEL HERNÁNDEZ	MARIO MEDINA PERALTA	DIRECTA
2	TAMAULIPAS	MIGUEL ÁNGEL AMARAZ MALDONADO	RODRÍGUEZ RANGEL ZOILA BERTHA	DIRECTA
100	TAMAULIPAS	ROBLEDO CUELLAR RICARDO	LÓPEZ TORRUCO FLORIA	DIRECTA
	ESTADO DE MÉXICO	RAÚL RÍO VALLE URIBE	BALLARDO OJEDA MARRUFO	CONGRESO NACIONAL

6. Queja QO/NAL/811/2009. El seis de agosto de dos mil nueve, la actora presentó ante la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, escrito de queja contra la Comisión Política Nacional, Comisión Nacional Electoral y de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del citado instituto político, a fin de controvertir el acuerdo descrito en el numeral 5 (cinco) anterior, a la mencionada queja se asignó la clave QO/NAL/811/2009.

7. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho de agosto de dos mil nueve, María del Rosario Espejel Hernández promovió ante esta Sala Superior juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el escrito de queja antes precisado.

El aludido medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente SUP-JDC-667/2009 y fue resuelto en sesión pública de siete de octubre del mismo año, en los términos siguientes:

PRIMERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, en el plazo de ciento ochenta días contados a partir del siete de agosto de dos mil nueve, resuelva conforme con sus atribuciones, el recurso de queja identificado con el número de expediente QO/NAL/811/2009 interpuesto por María del Rosario Espejel Hernández.

SEGUNDO.- Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que informe por escrito a la actora sobre el trámite dado a su queja y se lo notifique en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes al que se le notifique la presente sentencia.

TERCERO. La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento que dé a este fallo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ocurra lo anterior, debiendo, al efecto, remitir las constancias atinentes.

8. Primera resolución a la queja QO/NAL/811/2009. El once de agosto del dos mil diez, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictó resolución en el expediente QO/NAL/811/2009, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

SUP-JDC-1245/2010

PRIMERO.- Se declara la Improcedencia del recurso de queja contra órgano identificada con la clave QO/NAL/811/2009 presentada por María del Rosario Espejel Hernández, en términos de los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma el Acuerdo ACU-CNE-0170/2009 emitido por la Comisión Nacional Electoral en fecha veintinueve de julio de dos mil nueve en el que se ordena por parte de la planilla 2 en el Estado de México, sustituir como Consejera a María del Rosario Espejel Hernández por Mario Medina Peralta por lo que se ordena a la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática proceda a reasignar los cargos de Consejeros, tal y como quedó establecido en el Acuerdo ACU-CNE-0170/2009."

9. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la citada resolución, el diecisiete de agosto de dos mil diez, María del Rosario Espejel Hernández, promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se radicó con la clave de expediente SUP-JDC-1138/2010, que se resolvió en sesión pública de ocho de septiembre de dos mil diez, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Se revoca la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el once de agosto de dos mil diez, al resolver la queja identificada con el número de expediente QO/NAL/811/2009, para el efecto de que en un plazo veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, proceda a resolver el fondo de la controversia planteada, a través de la cual la actora cuestiona su sustitución como Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática, debiendo dentro de las veinticuatro horas siguientes, informar a esta Sala Superior sobre su cumplimiento.

SEGUNDO: Se amonesta a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en términos del Considerando Sexto de esta sentencia.

10. Segunda resolución a la queja QO/NAL/811/2009.

En cumplimiento a la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional, el nueve de septiembre del año que transcurre, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió resolución al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Se declara la Improcedencia del recurso de queja contra órgano con la clave QO/NAL/811/2009 presentada por María del Rosario Espejel Hernández, en términos de los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma el Acuerdo ACU-CNE-0170/2009 emitido por la Comisión Nacional Electoral en fecha veintinueve de julio de dos mil nueve y en el que se ordena por parte de la planilla 2 en el estado de México, sustituir como Consejera a María del Rosario Espejel Hernández por Mario Medina Peralta por lo que se ordena a la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática proceda a reasignar los cargos de Consejeros, tal y como quedó establecido en el Acuerdo ACU-CNE-0170/2009.

TERCERO.- En razón de las consideraciones vertidas en la presente resolución y al observarse por parte de la quejosa una falta grave al haber participado Candidata de otro Partido Político, se queda firme la sanción establecida en fecha trece y catorce de diciembre de dos mil ocho el Segundo Pleno Ordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por lo que se confirma la cancelación de la membresía como militante del PRD a María del Rosario Espejel Hernández en razón de que participó como candidata de otro Partido Político ajenos a los comicios electorales del 2009.

Tal determinación fue notificada en forma personal a la actora el día trece de septiembre.

11. Tercer juicio para la protección de los derechos político-electorales. Inconforme con la resolución precisada en el punto 10 (diez) que antecede, el veinte de septiembre de dos mil diez, María del Rosario Espejel Hernández promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual quedó radicado en el expediente SUP-JDC-1153/2010, que se resolvió en sesión pública de nueve de noviembre de dos mil diez, conforme al siguiente punto resolutivo:

"...

ÚNICO. Se revoca la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el nueve de septiembre de dos mil diez, al resolver la queja identificada con el número de expediente QO/NAL/811/2009, para el efecto de que en un plazo veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, proceda a resolver el fondo de la controversia planteada, a través de la cual la actora cuestiona su sustitución como Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática, debiendo dentro de las veinticuatro horas siguientes, informar a esta Sala Superior sobre su cumplimiento."

12. Tercera resolución a la queja QO/NAL/811/2009. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional, el once de noviembre del año que transcurre, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió resolución al tenor de los siguientes considerandos y puntos resolutivos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.- De conformidad a lo dispuesto en los artículos; 27 numerales 1 y 3 del Estatuto vigente; 1, 8 incisos a), d), h) y n) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías; 1, 4, 5, 9, 10, 19, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Disciplina Interna; esta Comisión Nacional de Garantías es competente, para conocer y resolver el presente recurso.

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia, causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo del recurso de queja planteado, esta Comisión Nacional de Garantías debe analizar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 16 y 17 del Reglamento de Disciplina Interna, sea que las invoquen las partes o no, por ser de estudio preferente.

En cuanto a los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en el artículo 16 del Reglamento de Disciplina Interna, dichos requisitos se tienen por cumplidos conforme a lo siguiente:

Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional en fecha seis de agosto de dos mil nueve; en ella consta el nombre y firma del actor quien promueve: **MARÍA DEL ROSARIO ESPEJEL HERNÁNDEZ**, en su carácter de militante y Consejera Nacional de Partido de la Revolución Democrática; se mencionan los hechos materia del recurso de queja y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

Oportunidad. El recurso de queja fue presentado dentro del término previsto en el artículo 56 segundo párrafo del Reglamento de Disciplina Interna, el cual establece que la presentación de las quejas contra órgano será ante el órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, o en su caso, a partir del día siguiente a aquél en que la incoante tuvo conocimiento del acto controvertido, esto es, la impetrante tuvo conocimiento del acto impugnado el primero de agosto del año próximo pasado e interpuso la queja el día seis de agosto inmediato.

Legitimación. El presente medio de defensa fue presentado por parte legítima, conforme a lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Disciplina Interna, ya que es promovido por **MARÍA DEL ROSARIO ESPEJEL HERNÁNDEZ** quien se ostenta como militante y Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO.- Violación de derechos. De la lectura del escrito de queja se advierte que la incoante se duele de la manifestación del supuesto Secretario Técnico de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de que según su dicho, la quejosa ya no es parte del máximo órgano de dirección de nuestro instituto político, entre Congreso Nacional y Congreso Nacional, al pretender por meras expresiones privarla del ejercicio del cargo de Consejera Nacional electa del VII

SUP-JDC-1245/2010

Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como del Acuerdo ACU-CNE-170/2009, denominado ACUERDO ACU-CNE-0170/2009 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL ORDENA REMITIR A LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA MODIFICACIÓN DE LA LISTA DE CONSEJEROS NACIONALES, emitido por la Comisión Nacional Electoral en fecha veintinueve de julio de dos mil nueve.

CUARTO. Agravios.- De la lectura hecha al recurso de queja interpuesto, esta instancia nacional observa que la promovente señala como conceptos de violación los plasmados en su escrito de marras y en el que sustenta su pretensión, los cuales se transcriben a continuación:

AGRAVIOS

PRIMERO.- Fuente de agravio: Lo es, la manifestación del supuesto Secretario Técnico de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de que según su dicho, ya no soy parte del máximo órgano de dirección de nuestro Instituto Político, entre Congreso Nacional y Congreso Nacional, al pretender por meras expresiones privarme del ejercicio del cargo de Consejera Nacional electa del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Preceptos legales violados.- Artículos 14, 16, 17, 41, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 22 numeral 5, 23 numeral 1, 27 numeral 1 inciso g, 38 numeral 1 inciso a, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2 numeral 3 incisos a, 4 numeral 1 inciso g y m, numeral 2 inciso a, b, 18 numeral 4 inciso h, 27 numeral 1, 42 numeral 2, 3 y 5, del Estatuto, 1, 8 inciso a, 9 inciso a, del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, 1, 3 inciso a, 4, 5, 7 párrafo quinto, 19, 23, 24, 25, 26; 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 42, del Reglamento de Disciplina Interna, 5 del Reglamento de Afiliación; 22 numeral 5, 24 numeral 1 inciso c, numeral 10 y 11 del Reglamento de Órganos de Dirección del Partido de la Revolución Democrática. Concepto de agravio.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser privado de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales de procedimiento; que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, bienes o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; estableciéndose por la Constitución y la Suprema Corte de Justicia de la Nacional, la obligación directa de proporcionar la oportunidad de

defensa de los afectados mediante la garantía del derecho a la defensa y la audiencia de Ley a efecto de hacerse sabedor y ser oído y en su caso vencido en juicio; que nadie puede ser sancionado con penas privativas sin que preceda denuncia de un hecho que la ley señale como sancionable, que obren elementos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de la comisión o participación en el acto; que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, que las sentencias que pongan fin a los procedimientos deberán ser notificadas personalmente previa citación de las partes, por lo que la aplicación de suspensión alguna sobre mis derechos como militante y consejera nacional, sin que haya mediado las formalidades legales consagradas en los imperativos invocados, conculcan mis derechos intrapartidarios, pues bajo protesta de decir verdad, manifiesto que en ningún momento me han notificado formal o informalmente de procedimiento legal alguno en mi contra, aunado a que por ningún medio la comisión jurisdiccional del VII Consejo Nacional, me ha emplazado, ni hecho de conocimiento de que se haya instaurado un procedimiento en mi contra, por ende se ignora si existe la promoción de recurso alguno, la persona que lo interpone, las pretensiones y los hechos en que funda, y me causa agravio y severo perjuicio en mi persona que de manera verbal ante el dicho de quien dijo ser secretario técnico del VII Consejo Nacional, no se me permita desarrollar las actividades que debo de llevar a cabo en uso de mis funciones y máxime en las sesiones plenarios del VII Consejo Nacional, al tratar de privarme el acceso y participación en las mismas, ante la mera manifestación del referido individuo.

Me causa agravio y severo perjuicio la violación de los artículos 1, 22 numeral 5, 23 numeral 1, 27 numeral 1 inciso g, 38 numeral 1 inciso a, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues tanto la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional, la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, no han observado los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues bajo los imperativos jurídicos citados han violentado el observar lo dispuesto por sus Estatutos, ya que no han desarrollado procedimiento alguno en mi contra, ni mucho menos me han permitido presentar mi debida defensa para ser oída y vencida en juicio. Al intentar privarme del cargo de Consejera Nacional, los órganos referidos han dejado de regirse por sus documentos básicos, y violentan las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por no observar y aplicar las disposiciones Estatutarias y Reglamentarias del Partido de la Revolución Democrática en la supuesta aplicación de sanción al cargo que ostento. Puse sin ser la persona en la que

SUP-JDC-1245/2010

recaiga la autoridad como órgano intrapartidario encargado de la sustanciación y resolución de procedimientos que impliquen sanciones aplicables a los afiliados por infringir las disposiciones internas, pretenda prohibirme seguir desempeñándome como Consejera Nacional.

Me violentan mis derechos, al no seguir los causes legales a que se encuentran obligados los órganos intrapartidario, al pretender hacer procedimientos sumarios faltos de los principios generales de derecho procesal.

Pues los únicos procedimientos mediante los que puede privármese de mis derechos Estatutarios como afiliada y/o Consejera Nacional, primeramente ha de observarse ineludiblemente la garantía de defensa y de audiencia de los miembros del Partido de la Revolución Democrática.

Ello implica necesariamente notificar o hacer sabedor al o los miembros del partido que han sido sometidos a procedimiento sobre los actos que se les imputan como violatorios de la norma estatutaria.

Pues solo así se garantiza con certeza que el miembro del partido a quien se acusa de cometer dichas violaciones de la norma, efectivamente pueda ser escuchado y defenderse en la respectiva audiencia que por ley e incluso constitucionalmente tiene derecho. Para el caso que se pretenda imponer sanciones a los miembros del PRD por incurrir en violaciones a la norma partidaria solo puede hacerse mediante un procedimiento que necesariamente ha de iniciarse con la presentación por escrito de un recurso de queja, pues la relación procesal se configura como un conjunto de actos que realizan las partes, el juez y los terceros, vinculadas en orden sucesivo de tal manera que cada uno de ellos, es consecuencia del que le precede y un antecedente del que le sigue, por tanto el emplazamiento es el acto más importante que existe en el procedimiento y en caso de no realizarse las irregularidad más grave, pues deja en estado de indefensión al demandado, siendo una ineficiencia de un acto jurídico de carácter sustantivo pues es consecuencia de la ilicitud al carecer de los requisitos esenciales exigidos para su realización.

Máxime de ser el caso que la sanción que se busque imponer sea la cancelación de la membresía, necesariamente debe agotarse un procedimiento del cual conforme al Estatuto y el Reglamento de Disciplina Interna solo pueden conocer la Comisión Nacional de Garantías y la Comisión Política Nacional, como se ha señalado bajo un procedimiento en el que para su inicio deberá:

- a) Presentarse por escrito un recurso de queja;
- b) Si cumple con todos los requisitos legales, debe notificarse al miembro del partido que se señala como infractor de las normas partidarias; y
- c) Garantizar el derecho de defensa y audiencia del que se señala como infractor;
- d) Celebrar audiencia;
- e) Valorar las pruebas; y
- f) Emitir resolución debidamente motivada y fundada

De no cumplir con dichos procedimientos y proceder a imponer sanciones se incurre en determinaciones que son notoriamente ilegales.

Por otra parte el PRD contempla otro procedimiento que corresponde aplicar al Consejo Nacional más este solamente se refiere a la remoción del cargo, quien dentro de su ámbito de competencia sólo puede sancionar con remoción del cargo conforme al art. 20 numeral 9, a los siguientes sujetos jurídicos:

- I. Los miembros del Comité Político;
- II. Los miembros de la Comisión Política Nacional;
- III. Los integrantes del Secretariado;
- IV. La presidencia; y
- V. La secretaria general.

En el que necesariamente debe agotarse el procedimiento siguiente:

- I. Difundir con anticipación las causas de remoción mediante proyecto que por escrito se entregue a los consejeros;
- II. Notificar del acto reclamado a quien se señala como responsable de la violación de las normas partidarias, así como la fecha y hora en que se celebrará la sesión plenaria para el procedimiento de remoción del cargo;
- III. Permitir la argumentación de defensa de las personas a remover en la sesión de pleno de Consejo convocada para tal efecto;
- IV. Emitir convocatoria en la que se cite a sesión a los consejeros, señalando con claridad que dicha sesión se efectuará para celebrar el procedimiento de remoción del cargo, de los integrantes de los órganos señalados con anterioridad.
- V. Realizar válidamente la instalación del Consejo y la celebración del Consejo a celebrar para el procedimiento de remoción del cargo;
- VI. Desahogar el procedimiento de remoción del cargo;
- VII. La remoción del cargo solo procederá con el voto aprobatorio de las 2/3 de las consejerías presentes.

Por tanto si la Comisión Política Nacional, la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional o la Comisión Nacional Electoral pretendieran utilizar el procedimiento previsto en el artículo 20 numeral 9 del Estatuto, para efecto de imponer sanciones como la cancelación de la membresía, éste resultaría ilegal por no ser los órganos competentes y por no observarse el procedimiento que de manera efectiva salvaguarde la garantía de defensa y

SUP-JDC-1245/2010

de audiencia de los miembros del Partido, que además no guardan la calidad de los sujetos jurídicos que se prevén en el precepto legal invocado.

Por tanto si la Comisión Política Nacional, la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional o la Comisión Nacional Electoral pretendieran utilizar el procedimiento previsto en el artículo 20 numeral 9 del Estatuto, para efecto de imponer sanciones como la cancelación de la membresía, éste resultaría ilegal por no ser los órganos competentes y por no observarse el procedimiento que de manera efectiva salvaguarde la garantía de defensa y de audiencia de los miembros del Partido, que además no guardan la calidad de los sujetos jurídicos que se prevén en el precepto legal invocado.

Por otra parte se violenta lo dispuesto por los artículos 22 numeral 5, 24 numeral 1 inciso c, numeral 10 y 11 del Reglamento de Órganos de Dirección, porque he protestado como integrante del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y en el supuesto caso de quererme separar del cargo que legítimamente ostento, debería de desahogarse la investigación correspondiente por la Comisión Jurisdiccional del VII Consejo Nacional, quien también como ya se ha expresado cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento, previa realización de las audiencias necesarias con las partes interesadas y garantizado mi derecho de Audiencia, debiera presentar dictamen a la plenaria del VII Consejo Nacional; Por otra parte ha de observarse que de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, NINGÚN ÓRGANO O INSTANCIA DEL PARTIDO PUEDE REDUCIR LOS REQUISITOS ESTATUTARIOS RESPECTO DE LA PERMANENCIA DE LA MILITANCIA AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; por lo que me causa agravio y severo perjuicio el que se me pretenda suspender mis derechos como me lo informó quien dijo ser el Secretario Técnico del referido órgano, y que de acuerdo a la manifestación expresa del susodicho de que en el próximo pleno ya no me permitirán el acceso como integrante de dicho órgano, me veo obligada a presentar la presente queja. Que las actuaciones de facto desplegadas por quien se ostentó como Secretario Técnico de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional, atendiendo al acuerdo denominado ACUERDO ACU.-CNE-0170/2009 MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA REMITIR A LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PRD, LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA MODIFICACIÓN DE LA LISTA DE CONSEJEROS NACIONALES, resultan a todas luces ilegales, por lo que esa Comisión Nacional de Garantías, a efecto de que no se vean afectados mis derechos, deberá revocar el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral, para que en consecuencia deje de surtir efectos los actos que ante la ejecución del ilegal acuerdo ha incurrido el secretario técnico referido.

SEGUNDO.- Fuente de agravio.- Lo es el acuerdo la aprobación del acuerdo denominado ACUERDO ACU-CNE-0170/2009 MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA REMITIR A LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PRD, LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA MODIFICACIÓN DE LA LISTA DE CONSEJEROS NACIONALES, puesto que causa agravio y severo perjuicio en mi persona, al violentarse las formalidades esenciales del procedimiento que garantice mi debido derecho de defensa y audiencia, además de establecerse de que solo puede seguirse juicio por las autoridades a quien la Ley le reconoce dicha competencia.

Preceptos legales violados.- Artículos 14, 16, 17, 41, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 22 numeral 5, 23 numeral 1, 27 numeral 1 inciso g, 38 numeral 1 inciso a, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2 numeral 3 incisos a, 4 numeral 1 inciso g y m, numeral 2 inciso a, b, 18 numeral 4 inciso h, 27 numeral 1, 42 numeral 2, 3 y 5, del Estatuto, 1, 8 inciso a, 9 inciso a, del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, 1, 3 inciso a, 4, 5, 7 párrafo quinto, 19, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 42, dél (sic) Reglamento de Disciplina Interna, 5 del Reglamento de Afiliación; 22 numeral 5, 24 numeral 1 inciso c, numeral 10 y 11 del Reglamento de Órganos de Dirección del Partido de la Revolución Democrática.

Concepto del agravio.- La Comisión Nacional Electoral causa agravio y severo perjuicio en mi personal al emitir el acuerdo denominado ÁCUERDO (sic) ACU-CNE-0170/2009 MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA REMITIR A LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PRD, LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA MODIFICACIÓN DE LA LISTA DE CONSEJEROS NACIONALES, pues como ha quedado referido en el capítulo de hechos de la presente queja, se violentan los principios constitucionales establecidos en los artículos 14, 16, 17, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se me ha emplazado al juicio alguno o procedimiento sancionatorio del Partido de la Revolución Democrática, no existe mandamiento de las autoridades con facultades para removerme de mi cargo, ni se fundamenta ni motiva la causa legal de procedimiento alguno en mi contra, y se pretende removerme de mi cargo, simple y sencillamente por el citado acuerdo; siendo el caso de que la Comisión Nacional Electoral, no cuenta con las atribuciones legales o jurisdiccionales para tales efectos, pues como ya se ha expuesto de acuerdo a la norma Estatutaria y reglamentaria los únicos órganos competentes y que pueden conocer bajo el procedimiento establecido bajo las formalidades esenciales del proceso son la Comisión Nacional de Garantías, la Comisión Política Nacional y la plenaria del VII Consejo Nacional previa presentación del dictamen

SUP-JDC-1245/2010

de la comisión Jurisdiccional del citado órgano. Es importante señalar que las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser la autoridad u órgano que va a conocer de una controversia que ha puesto en movimiento su actividad jurisdiccional, así mismo la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad, determina la jerarquía de la autoridad u órgano al que le corresponde conocer y decidir un asunto en función de la materia e incluso de los sujetos jurídicos que están sometidos a su arbitraje, la competencia es un presupuesto sin el cual no puede existir el proceso como requisito esencial para la eficacia del acto jurídico y se requiere siempre de un texto expreso de la norma jurídica para poder existir, en tal situación como se ha expresado el Estatuto solo reconoce para efectos de imponer sanciones Estatutarias, o en su caso destituir del cargo de Consejero Nacional, únicamente a los órganos ya señalados, y por otra parte la norma Estatutaria y reglamentaria resulta clara respecto de las funciones de la Comisión Nacional Electoral, quien tiene que limitarse a dichas funciones y no excederse invadiendo el ámbito de competencia de otros órganos o instancias del partido, pues con ello vulnera el principio de seguridad y certeza jurídica de los miembros del Instituto Político y de los integrantes de los órganos de dirección, que fueron electos, tomaron protesta y se encuentran en ejercicio de tales funciones, por lo que, la actuación de la Comisión Nacional Electoral que se plasma en el acuerdo denominado ACUERDO ACU-CNE-0170/2009 MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA REMITIR A LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PRD, LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA MODIFICACIÓN DE LA LISTA DE CONSEJEROS NACIONALES, resulta ilegal, contraventor de las disposiciones Estatutarias y Reglamentarias, conculcando con dichas actuaciones de manera grave mis derechos Estatutarios.

Aunado a lo anterior, y desprendido de la simple lectura del acuerdo en cita, como ya se ha expresado en un acto totalmente arbitrario no obstante que se observa el reconocimiento de la autoridad electoral de que la remoción del cargo solamente la atiende a solicitud de quien dice ser el representante de la planilla 2 de Consejeros Nacionales del Estado de México, esto es, aún siendo incompetente para conocer del asunto, tomando en consideración únicamente una manifestación verbal, sin que existan elementos probatorios, de manera inconsistente y sin sustento determino reasignar los cargos de consejeros nacionales, realizando cambios ilegales que afectan mis derechos como Consejera Nacional.

No se instaura procedimiento legal en el que al menos me emplazará o tan siquiera me notificará la existencia de la petición de removerme de mi cargo.

Tan ilegal resulta el acto de la Comisión Nacional Electoral relativo a mi persona, que no existió la debida notificación para tenerme por enterada de la supuesta aplicación de la sanción, y se consumaron actos con los que aún en la celebración del Cuarto Pleno Ordinario del VII Consejo Nacional, existe un reconocimiento de mi investidura como consejera nacional, tal es el caso de que aparecí inscrita en la lista de asistencia de consejeros nacionales, por lo que en consecuencia al registrarme se me entregó el gafetevoto, (sic) participe en las actividades desde primera hora del día 31 de julio de 2009, como todos los demás consejeros del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, e incluso de las 10:00 a las 21:00 horas del día 19 de agosto del año en curso, seguí desempeñando tales funciones, para acreditar el extremo de lo aseverado, exhibo en copia certificada ante fedatario público el gafete que me acreditó en ese carácter, el que obra en mi poder y será exhibido en original en la audiencia de Ley que ese órgano jurisdiccional sirva dictar para el desahogo de dicha diligencia.

Esta visto en el resolutivo primero del acuerdo en cita, que la Comisión Nacional Electoral, sin atribución legal alguna, como ha quedado establecido, “..ordena ... reasignar los cargos de Consejeros Nacionales recorriendo la lista de la planilla respectiva, cambios que deberán quedar de la siguiente manera:...”

PLANILLA	ESTADO	NOMBRES		VÍA DE ELECCIÓN
		SALE	ENTRA	
2	ESTADO DE MÉXICO	MARÍA DEL ROSARIO ESPEJEL HERNÁNDEZ	MARIO MEDINA PEERALTA	DIRECTA

Aunado a lo anterior, se violenta lo dispuesto por los artículos 22 numeral 5, 24 numeral 1 inciso c, numeral 10 y 11 del Reglamento de Órganos de Dirección, pues sin ser calificado por la comisión jurisdiccional del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y sometido a consideración de la Plenaria del VII Consejo Nacional, se pretende dar acatamiento a un resolutivo, que a todas luces es violatorio de los preceptos legales invocados, tal es el caso porque tengo protestado el cargo de Consejera Nacional electoral, y por ese simple hecho me encuentro sujeta a procedimiento especial establecido en los artículos citados.

Con lo anterior se prueba la violación de los artículos 1, 22 numeral 5, 23 numeral 1, 27 numeral 1 inciso g, 38 numeral 1 inciso a, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la Comisión Nacional Electoral ha dejado de observar lo dispuesto en el instrumento jurídico invocado al no regirse por las disposiciones establecidas en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, y por ende no ha ajustado su conducta a dichos ordenamientos jurídicos, así como

SUP-JDC-1245/2010

tampoco ha observado los correspondientes a los medios y procedimientos de defensa, por no ser el órgano que intrapartidariamente tenga facultades para sustanciar y resolver controversias; así mismo, la referida Comisión ha dejado de conducirse dentro de los causes legales, desajustando su conducta de los principios del Estado democrático, dejando de respetar mis derechos como ciudadano, militante y Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática, al resolver la reasignación de mi cargo de Consejera Nacional para que sea sustituida por el ciudadano Mario Medina Peralta.

A todas luces la resolución en referencia es violatoria de los artículos 1, 2 numeral 3 incisos a, 4 numeral 1 inciso g y m, numeral 2 inciso a, b, 18 numeral 4 inciso h, 27 numeral 1, 42 numeral 2, 3 y 5, del Estatuto, 1, 8 inciso a, 9 inciso a, del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, 1, 3 inciso a, 4, 5, 7 párrafo quinto, 19, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 42, del Reglamento de Disciplina Interna, 5 del Reglamento de Afiliación; 22 numeral 5, 24 numeral 1 inciso c, numeral 10 y 11 del Reglamento de Órganos de Dirección del Partido de la Revolución Democrática, pues no he sido emplazada como ya le he referido, a procedimiento jurisdiccional alguno, ni como ciudadana, ni como militante del partido, ni como consejera nacional electa por el Estado de México, lo cual me causa agravio y severo perjuicio en mi persona, por lo cual esa Comisión Nacional de Garantías, deberá revocar el acuerdo denominado ACUERDO ACUCNE-0170/2009 MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA REMITIR A LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PRD, LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA MODIFICACIÓN DE LA LISTA DE CONSEJEROS NACIONALES, dejar sin efectos los actos que en razón de la ejecución del acto ilegal se hubieran realizado, restituirme en goce de mi derecho mediante la ratificación de mi cargo como Consejera Nacional electa por el Estado de México.

Asimismo, del informe emitido por el Presidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática se desprende sustancialmente lo siguiente:

“... ”

El primer Agravio CARECE DE VALIDEZ, EN VIRTUD DE QUE EL SECRETARIO TECNICO EN FUNCIONES CUMPLIO CON MANIFESTAR EL ACUERDO NOTIFICADO A ESTA MESA DIRECTIVA, LO CUAL NO FUE SOLO UNA COMUNICACIÓN, SINO QUE ERA OBLIGACION DE ESTA MESA TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS Y EL SECRETARIO TECNICO TIENE LA FACULTAD.

LA VIOLACION A LAS GARANTIAS Y DERECHOS DEL MILITANTE Y CIUDADANO, ASI COMO LA VALORACION Y CALIFICACION DE LA

PRUEBAS, CORRESPONDEN A LOS ORGANOS JURISDICCIONALES VENTILARLOS Y EMITIR LA RESOLUCION OFICIAL CORRESPONDIENTE, TRATANDOSE DE LA EXPULSIÓN, ADMISIÓN, SUSPENSIÓN O REMOCIÓN DE CARGOS.

El Segundo AGRAVIO, corresponde a la validez o no validez del acuerdo a la Comisión Nacional Electoral, por tanto es materia de la litis y ajena a esta Mesa Directiva.”

Por otra parte, el informe emitido por la Comisión Nacional Electoral se desprende sustancialmente lo siguiente:

“...

Así pues, el ACUERDO ACU-CNE-0170/2009 DE LA COMISION NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA REMITIR A LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA MODIFICACION DE LA LISTA DE CONSEJEROS NACIONALES, fue emitido con motivo del escrito presentado el día 27 de julio del 2009 en la oficialía de partes de este Órgano Electoral por los CC. Juan Hugo de la Rosa, representante de la Planilla 2 de Consejeros Nacional y Samuel Méndez Ruiz, representante de la Planilla encabezada por Héctor Bautista, medio por el cual, se hizo del conocimiento a este órgano electoral que en el pasado proceso electoral constitucional, diversos militantes del Partido de la Revolución Democrática, participaron como candidatos del otros Partidos Políticos, dentro de los que se encuentra la hoy actora María del Rosario Espejel Hernández, quien participo como candidata propietaria, a Primer Síndico Municipal de Chalco, Estado de México, postulada por el Partido Convergencia.

No omitimos mencionar que el escrito de petición comentado y descrito en el párrafo inmediato anterior, su origen se desprende del acuerdo número CPN/024-A/2009 emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en sesión de fecha 18 de junio de 2009 en el que se estableció en sus considerandos “VI que el artículo 88 inciso I) establece que se aran (sic) acreedores a la inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación, quienes apoyen a personas, poderes públicos, o agrupaciones contrarias a los subjetivos y línea política del partido en cualquier contienda electoral”...”VIII que el artículo 95 del Reglamento de Disciplina Interna establece que la cancelación de la membresía consiste en la pérdida de la afiliación al partido por causas graves o sistemáticas que atenten contra los principios básicos de la democracia confrontando la organización y objetivo del mismo”...”IX que el

artículo 96 del reglamento de disciplina interna prevé que se harán a la cancelación de la membresía quienes, entre otras cosas, sean registrados como candidatos o representantes electorales por otro partido político; se asocien con cualquier interés gubernamental, de otras organizaciones políticas o personas físicas o morales contrario a los intereses y disposiciones del partido”...”Que en fecha 13 y 14 de diciembre de 2008 el 2° pleno ordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó el resolutivo relacionado con la cancelación de la membresía a militantes del PRD, que apoyen a otros partidos, que sean candidatos de otros partidos, coaliciones o candidatos ajenos en los comicios electorales del 2009”, instrumento del cual se desprende el cumplimiento a lo resuelto por el 2° Pleno Ordinario del VII Consejo Nacional de este instituto político celebrado el 13 y 14 de diciembre del año próximo pasado en el que expresamente se resolvió:

PRIMERO.- Los militantes del PRD que sean candidatos, tanto en lo federal o local bajo las siglas de otro partido o coalición electoral, así como aquellos que públicamente hagan campaña política por otros candidatos y/o partidos, les serán cancelada de manera automática su afiliación al PRD.

SEGUNDO.- Igualmente aquellos representantes populares, federal o locales, que abandonen a sus fracciones parlamentarias correspondientes, les será cancelada su afiliación.

*En merito de lo anterior, en el acuerdo ACU-CNE-0170/2009, se determinó remitir a la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática copia certificada del escrito mencionado en el párrafo inmediato anterior, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones y **si así lo consideraba pertinente**, realizaran los cambios respectivos, proponiendo la manera en que quedarían y para tal efecto, de igual manera, se acordó remitir a dicha Mesa Directiva la listas de la planilla de candidatos a Consejeros Nacional con número de folio 2 del Estado de México, a la que pertenece la ahora recurrente.*

...”

Así pues, derivado del informe de la Comisión Nacional Electoral, este órgano jurisdiccional intrapartidario con la finalidad de corroborar el dicho de ese órgano electoral de que la quejosa se había registrado como candidata a Primer Síndico del Municipio de Chalco, Estado de México, postulada por el Partido Convergencia, emitió acuerdo de fecha nueve de octubre del dos mil nueve mediante el cual requirió al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Estado de México, quien es el facultado para hacerlo, solicitara a la instancia

correspondiente copia certificada del expediente de registro de la Candidata Propietaria a Primer Síndico del Municipio de Chalco, Estado de México, Postulada por el Partido Convergencia.

En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión Nacional vía fax, el oficio con número IEEM/PRD/231/2009 de la misma fecha signado por Marcos Álvarez Pérez, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que confirma el registro de **MARÍA DEL ROSARIO ESPEJEL HERNÁNDEZ** como candidata a Primer Síndico del Partido Convergencia en el Municipio de Chalco, Estado de México.

De lo anterior y aunque este órgano nacional corroboró que la quejosa con su conducta se colocó en la hipótesis de una de las faltas graves previstas en el artículo 96 del Reglamento de Disciplina Interna, esta Comisión Nacional de Garantías se avocará al estudio de la litis planteada por la incoante en su escrito de marras.

En cuanto al primer agravio del que se duele la promovente con relación a la manifestación que le hizo Francisco Ángel en su carácter de Secretario Técnico de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de que ya no era parte del mismo, la presidencia de dicha mesa directiva manifestó que el Secretario Técnico en funciones y con las facultades del mismo, sólo cumplió con hacer del conocimiento de la incoante que de la modificación de la lista de Consejeros Nacionales, a ella ya no se reconocía su calidad de Consejera Nacional.

Todo esto, derivado del Acuerdo ACU-CNE-0170/2009 emitido por la Comisión Nacional Electoral mediante el cual se ordena remitir a la mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, los documentos relativos a la modificación de la lista de Consejeros Nacionales, mismo que se generó del escrito presentado ante ese órgano electoral en fecha veintisiete de julio de dos mil nueve signado por Juan Hugo de la Rosa, representante de la Planilla 2 de Consejeros Nacionales y Samuel Méndez Ruiz, representante de la Planilla encabezada por Héctor Bautista, mediante el cual hacen de su conocimiento el registro de **MARÍA DEL ROSARIO ESPEJEL HERNÁNDEZ** como candidata propietaria a Primer Síndico Municipal de Chalco, Estado de México, postulada por el Partido Convergencia, por lo que ese órgano electoral remitió dicho documento para que en el ámbito de las atribuciones la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, procediera a reasignar los cargos de Consejeros Nacionales recorriendo la lista de la planilla respectiva, todo ello únicamente en el entendido de que en el sistema mexicano de partidos, no se encuentra contemplada la posibilidad de doble afiliación partidaria, esto, por aceptar competir en contra de nuestro instituto político, por lo que se separan de su militancia de manera voluntaria, y no sin que mediara para ello el procedimiento sancionatorio correspondiente para cancelar la membresía de la incoante sin violentar sus

SUP-JDC-1245/2010

derechos partidarios y su derecho de defensa al serle imputada una presunta responsabilidad.

Así bien, esta Comisión Nacional de Garantías considera que en la especie el actuar de la Comisión Nacional Electoral fue equivocada, pues antes de modificar la asignación de los Consejeros Nacionales por el escrito que motivó la modificación en cuestión, primeramente debió remitir dicho escrito a la Comisión Política Nacional o a este órgano jurisdiccional intrapartidario para que se iniciara el procedimiento correspondiente para sancionar a la quejosa por colocarse en una de las hipótesis de las faltas graves establecidas en el artículo 96 del Reglamento de Disciplina Interna, dado que sólo estos órganos cuentan con las facultades para determinar las sanciones correspondientes.

A mayor abundamiento, resulta procedente señalar las facultades sancionatorias de la Comisión Política Nacional previstas en los artículos 18 numeral 4 incisos h), j) y p) del Estatuto; y 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 del Reglamento de Disciplina Interna, los cuales establecen lo siguiente:

ESTATUTO:

Artículo 18º. La Comisión Política Nacional

(...)

4. Sus funciones son:

h. Sancionar por mayoría absoluta a los miembros del Partido que contravengan la normatividad interna, las sanciones se ajustarán estrictamente a lo que señale el presente Estatuto y los reglamentos respectivos;

j. Sus resoluciones serán definitivas y solamente recurribles ante la Comisión Nacional de Garantías;

p. Las demás que define el presente Estatuto y el Reglamento de Comisiones Políticas.

REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA

ARTÍCULO 37.- La Comisión Política Nacional, dentro del ámbito de su competencia, conocerá de los actos en que incurran los miembros del Partido por violaciones graves al Estatuto y Reglamentos que requieran urgente resolución, actuando siempre de forma colegiada y acorde a los principios de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad.

ARTÍCULO 38.- El procedimiento iniciará con la presentación de la queja de cualquier miembro del Partido y se desahogará mediante un procedimiento sumario ante la Comisión Política Nacional, en el cual se garantizará el derecho de audiencia del presunto responsable así como la debida preparación y desahogo de pruebas.

ARTÍCULO 39.- Las quejas deberán presentarse y cumplir los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 19 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 40.- La Comisión Política Nacional resolverá las quejas en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su interposición.

ARTÍCULO 41.- Las resoluciones que emita la Comisión Política Nacional estarán debidamente fundadas y motivadas, haciendo constar la fecha y el lugar en que se emiten, así como el análisis detallado de los hechos y agravios controvertidos, valorando los medios de prueba que integren el expediente de cuenta, expresando claramente los preceptos jurídicos aplicables y los puntos resolutiveos.

ARTÍCULO 42.- Cuando la Comisión Política Nacional sancione a algún miembro del Partido por haber encontrado elementos suficientes sobre la existencia de dichas conductas y la probable responsabilidad, remitirá a la Comisión Nacional de Garantías dentro de los cinco días siguientes a la aplicación de la sanción, el expediente conformado desde la presentación de la queja hasta la resolución, anexando los medios de prueba que valoró para imponer la sanción.

Una vez recibido el expediente y sus anexos, la Comisión lo registrará en el libro respectivo, verificando que el sancionado haya sido debidamente notificado de la resolución emitida por la Comisión Política Nacional.

ARTÍCULO 43.- Las resoluciones que emita la Comisión Política Nacional con motivo del procedimiento regulado en el presente capítulo, podrán ser recurribles ante la Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a efecto de que ésta revise que se cumplió con la garantía de audiencia del sancionado y que se realizó una valoración razonada y congruente de los motivos aducidos en la queja así como de los elementos de convicción.

ARTÍCULO 44.- Cuando la Comisión Política Nacional reciba un escrito de queja analizará y determinará si el asunto es considerado grave y de urgente resolución.

En caso de no serlo, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá por la vía más expedita remitirlo a la Comisión para su substanciación y tramitación.

ARTÍCULO 45.- Siempre que la Comisión Política Nacional reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, observará el procedimiento previsto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

ARTÍCULO 46.- Las notificaciones que realice la Comisión Política Nacional se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 7 de este ordenamiento.”

Asimismo, la Comisión Nacional de Garantías cuenta con las siguientes facultades de conformidad con lo que establecen en los artículos 27 del Estatuto; 1, 8 inciso a) y b); y 9 inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y 1, 3 inciso a) 5, 19, 33, 34, 73, 75, 76, 95 y 96

SUP-JDC-1245/2010

inciso c) del Reglamento de Disciplina Interna, los cuales se transcriben a continuación:

ESTATUTO

Artículo 27°. La Comisión Nacional de Garantías

1. La Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los miembros y de resolver las controversias entre órganos del Partido y entre integrantes de los mismos.

2. Son requisitos para ser integrante de la Comisión Nacional de Garantías:

a. Ser licenciado en derecho con experiencia de al menos cinco años en el ejercicio de la profesión;

b. Contar con reconocimiento público como jurista;

c. Ser miembro del Partido con una antigüedad mayor de dos años;

d. No haber sido sancionado;

e. Pertenecer al Servicio Profesional del Partido durante al menos 1 año, y

f. Los demás que señale el Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías.

3. La Comisión Nacional de Garantías rige sus actividades por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, de conformidad con el presente Estatuto y los reglamentos expedidos por el Consejo Nacional. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables, excepto en los casos expresamente definidos en el presente Estatuto.

4. Los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías son elegidos por el Consejo Nacional mediante mayoría de dos terceras partes de los consejeros presentes, para un periodo no mayor de seis años, pudiendo aquéllos ser reelegidos. El Consejo Nacional puede decidir la elección de nuevos integrantes de la Comisión cada vez que se reúna. Las vacantes son cubiertas por el Consejo Nacional con la misma mayoría y para el mismo periodo máximo.

5. La Comisión Nacional de Garantías se integra por cinco miembros. Su presidente será elegido al menos por el ochenta por ciento de sus integrantes y durará un año, pudiendo ser reelegido.

6. Durante el tiempo en que se encuentren en funciones, los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías no podrán desempeñar ningún otro cargo dentro del Partido.

7. La Comisión Nacional de Garantías conocerá de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas del Partido;

8. Al resolver los asuntos de su competencia, la Comisión Nacional de Garantías podrá emitir criterios de interpretación de las normas del Partido por unanimidad de votos.

9. Las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías pueden ser revocadas sólo por el

Congreso Nacional siempre que se trate de sanciones contra miembros del Partido.

10. No procede recurso alguno contra resoluciones del Congreso Nacional.

11. Los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías podrán ser removidos por incapacidad profesional manifiesta o incumplimiento de funciones mediante el voto de la mayoría absoluta del total de los consejeros nacionales, en sesión del Consejo Nacional, siempre que el asunto se encuentre incluido en el orden del día por solicitud firmada de al menos una cuarta parte de los consejeros. En la discusión se dará audiencia al juez.

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente ordenamiento son de observancia general para los miembros del Partido de la Revolución Democrática y tienen por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Garantías, las atribuciones que confiere a sus integrantes el Estatuto y el establecimiento del marco normativo de los asuntos sometidos a su consideración.

La Comisión Nacional de Garantías es un órgano autónomo en sus decisiones, la cual se rige por los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, que tiene a su cargo garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

Las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.

ARTÍCULO 8.- Siendo la Comisión la facultada para proteger los derechos de los afiliados y garantizar el cumplimiento de la normatividad interna, ésta deberá actuar siempre de forma colegiada y acorde a los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad, fundando y motivando sus resoluciones.

El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conocer de los medios **de defensa** y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia;

b) Determinar las sanciones **a los miembros u órganos y sus integrantes** por infracciones al Estatuto y Reglamentos;

ARTÍCULO 9.- La Comisión será competente para conocer de:

SUP-JDC-1245/2010

a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o miembros del Partido en única instancia;

REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA:

ARTÍCULO 1.- Las presentes disposiciones son de observancia general para los miembros, órganos y sus integrantes, teniendo por objeto reglamentar los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones al Estatuto o Reglamentos que de él emanen, el marco normativo para los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración de la Comisión Nacional de Garantías o la Comisión Política Nacional en el ámbito de su competencia.

La Comisión Nacional de Garantías es un órgano autónomo en sus decisiones, la cual se rige por los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, que tiene a su cargo garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

Siempre que la Comisión reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, conocerá en única instancia sobre el particular aplicando las disposiciones del Reglamento General de Elecciones y Consultas y supletoriamente el presente Reglamento.

Las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido, excepto en los casos expresamente definidos en el Estatuto.

ARTÍCULO 3.- La Comisión será competente para conocer de:

a. Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o miembros del Partido en única instancia;

b. **ARTÍCULO 5.- Todo miembro del Partido, órganos e integrantes de los mismos** podrán acudir ante la Comisión o la Comisión Política Nacional dentro del ámbito de competencia en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas **mediante la presentación del escrito respectivo.**

ARTÍCULO 19.- Las quejas deberán presentarse por escrito en original o por fax, ante **la Comisión o la Comisión Política Nacional, dentro del ámbito de su competencia,** cumpliendo los siguientes requisitos:

a) **Nombre y apellidos del quejoso;**

b) **Firma autógrafa del quejoso;**

c) **Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión o la Comisión**

Política Nacional; autorizando a quien en su nombre puedan oírlos y recibirlas, pudiendo señalar para tal efecto un número de fax;

d) Nombre y apellidos del presunto responsable;

e) Señalar el domicilio del presunto responsable;

f) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del quejoso;

g) Expresión clara del hecho, hechos o resolución que se impugna;

h) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de las quejas previstas en los Reglamentos; **y**

i) Mencionar en su caso, las que deberán requerirse, cuando el quejoso justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le fueron entregadas.

ARTÍCULO 33.- Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días.

Terminado el proyecto se pondrá a disposición de los integrantes de la **Comisión o la Comisión Política Nacional, según sea el caso**, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

ARTÍCULO 34.- Toda resolución aprobada por la **Comisión o la Comisión Política Nacional**, deberá estar debidamente fundada y motivada, en la que constará la fecha, el lugar y el órgano que la dicta, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutiveos y el plazo para su cumplimiento.

ARTÍCULO 73.- Los miembros y órganos del Partido están obligados a respetar el Estatuto y Reglamentos que norman la vida interna y el quehacer político de este instituto, las infracciones a la normatividad interna serán atendidas mediante escritos de queja que serán sustanciados **por la Comisión Política Nacional o la Comisión**, conforme a lo previsto en el presente ordenamiento.

Las resoluciones determinaran la sanción de manera individualizada, atendiendo a la naturaleza del acto u omisión, los medios empleados para ejecutarla, la intensidad y gravedad del daño, así como el nivel de responsabilidad del o de los infractores ya sean órganos o personas.

ARTÍCULO 75.- Son violaciones al Estatuto y Reglamentos, los actos u omisiones de los **miembros del Partido, órganos o sus integrantes**, que incumplan las disposiciones previstas en éstos.

ARTÍCULO 76.- Las sanciones son:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública;**
- c) Suspensión de derechos;**
- d) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección del Partido;**
- e) Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del Partido;**
- f) Inhabilitación para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;**
- g) Resarcir el daño patrimonial que la comisión de la infracción de que se trate hubiere ocasionado;**
- h) Suspensión del derecho a votar o ser votado;**
- i) Cancelación de la membresía en el Partido;**
- j) Inelegibilidad del candidato o precandidato; y**
- k) Cancelación del Registro del candidato o precandidato.**

ARTÍCULO 95.- La cancelación de la membresía en el Partido consiste en la pérdida de afiliación al Partido por causas graves o sistemáticas que atenten contra los principios básicos de la democracia confrontando la organización y objeto del mismo.

ARTÍCULO 96.- Se harán acreedores a la cancelación de la membresía **en el Partido** quienes:

- b. Sean registrados como candidatos o representantes electorales por otro partido político sin la autorización del órgano de dirección correspondiente.

De la lectura de las normas antes citadas se advierte que tanto la Comisión Política Nacional, así como esta Comisión Nacional de Garantías son los únicos órganos facultados para conocer de las quejas por actos u omisiones de los miembros del partido, así como determinar las sanciones por la violación del Estatuto y sus reglamentos.

En este orden de ideas y aunque se corroboró el registro de MARÍA DEL ROSARIO ESPEJEL HERNÁNDEZ como candidata propietaria a Primer Síndico Municipal de Chalco, Estado de México, postulada por el Partido Convergencia, esta Comisión Nacional de Garantías advierte que le asiste la razón a la incoante en cuanto a que la Comisión Nacional Electoral no tiene las facultades estatutarias ni reglamentarias para destituirla de su cargo de Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática derivado de la presupuesta cancelación de la membresía de la incoante por haberse colocado en el supuesto previsto en el artículo 96 inciso c) de Reglamento de Disciplina Interna.

Así pues y a mayor abundamiento, es preciso señalar las atribuciones de la Comisión Nacional Electoral conferidas por los artículos 28 del Estatuto; y 1, 3, 14, 15 del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, los cuales establecen lo siguiente:

ESTATUTO:

“Artículo 28. La Comisión Nacional Electoral

1. De las funciones.
 - a. Organizar las elecciones universales directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados;
 - b. Organizar las elecciones que se realicen en los Congresos del Partido, a Presidente y Secretario General, para la integración de Consejos y Convenciones, así como para la elección de candidatos y candidatas a puestos de elección popular;
 - c. Organizar las elecciones extraordinarias del Partido en su respectivo ámbito de competencia;
 - d. Apoyar a la representación electoral y a las secretarías de asuntos electorales en las elecciones constitucionales, y
 - e. Las demás que establezca su reglamento y el General de Elecciones y Consultas.
2. De su integración.
 - a. La Comisión Nacional Electoral estará integrada por 5 comisionados electos por el Consejo Nacional.
 - b. La Comisión Nacional Electoral será un órgano colegiado.
3. De su selección.
 - a. Los integrantes de la Comisión Nacional Electoral se elegirán a partir de una convocatoria emitida por el Consejo Nacional a profesionales y expertos en materia electoral, que sean miembros del Partido, para constituir la Comisión conforme a los criterios de probidad, certeza, honorabilidad, objetividad e imparcialidad.
 - b. Los aspirantes se registraran ante la mesa directiva del Consejo Nacional y sostendrán audiencia pública con una comisión del mismo integrada para tal fin, a la que podrán invitarse a organizaciones no gubernamentales, institutos, universidades públicas u organismos internacionales para la evaluación de currículas y propuestas de trabajo de los aspirantes.
 - c. La Mesa Directiva del Consejo Nacional presentara al Pleno las propuestas que cumplieron los requisitos de la convocatoria para ser votado por dos tercios de los consejeros presentes.
4. De su estructura operativa.
 - a. Integrada la Comisión Nacional Electoral, los comisionados emitirán una convocatoria a los integrantes del servicio profesional del Partido para conformar la estructura operativa y las delegaciones estatales con base a los reglamentos de la Comisión Nacional Electoral y del Servicio Profesional del Partido.
5. De su desempeño en los procesos electorales.
 - a. Los Comisionados tendrán la responsabilidad de los procesos electorales en su totalidad.

SUP-JDC-1245/2010

b. Sus sesiones serán reguladas por el reglamento correspondiente.

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL:

Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia obligatoria para los miembros de la Comisión Nacional Electoral, personal adscrito al mismo y dependiente de éste, está relacionado con los procesos de elección y consulta para los órganos partidarios y cargos de elección popular en todos sus niveles y para los afiliados del Partido, su regulación atenderá estrictamente a la normatividad establecida en el estatuto vigente y a los reglamentos emanados de éste, con relación a la materia.

El presente reglamento regula las normas del Estatuto relativas a la estructura, organización, atribuciones y funcionamiento de la Comisión Nacional Electoral.

Artículo 3.- La Comisión Nacional Electoral, para su debido cumplimiento, se regirá por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

Artículo 14.- La Comisión Nacional Electoral, de acuerdo al Artículo 28 del Estatuto y con el fin de garantizar la adecuada realización de los comicios internos, tiene las funciones siguientes:

- a. Realizar los procedimientos electorales en los procesos internos del Partido;
- b. Organizar las elecciones universales directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, del exterior, estatal y municipal, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados;
- c. Organizar las elecciones que se realicen en los Congresos del Partido para la integración de sus respectivos Consejos y en las Convenciones, así como para la elección de candidatos y candidatas a puestos de elección popular;
- d. Organizar las elecciones extraordinarias del Partido;
- e. Observar las Convocatorias emitidas por los órganos responsables del Partido. Si de su contenido se infringen disposiciones estatutarias o reglamentarias, realizará rectificaciones que correspondan, notificando tal situación al Consejo respectivo y ordenando su publicación;
- f. Apoyar a la representación electoral y a las secretarías de asuntos electorales en las elecciones constitucionales;
- g. Elaborar propuestas de reforma para los reglamentos que incidan en los procesos internos;
- y
- h. Elaborar y aprobar el diseño de los mecánicos de las boletas y la documentación a utilizar durante la jornada electoral.

Artículo 15.- Las responsabilidades de la Comisión Nacional Electoral son:

- a. Elaborar y aprobar las tablas con el número de delegados y consejeros a elegir en cada ámbito, conforme al Estatuto.
- b. Registrar a los candidatos para las elecciones de los órganos del partido y precandidatos para los procesos electorales de selección en el ámbito nacional y de manera supletoria de los ámbitos estatal y municipal;
- c. Elaborar el encarte de casillas, especificando el número, ubicación, secciones que votan y funcionarios de las mesas directivas de casillas en cada proceso electoral y de consulta, pudiendo delegar esta función a las Delegaciones Estatales si lo considera pertinente, únicamente para elecciones del ámbito estatal, municipal o distrital;
- d. Organizar los debates y en su caso actos de campaña institucional de los candidatos o precandidatos, conforme a lo establecido en el Reglamento General de Elecciones y Consultas;
- e. Determinar los programas de capacitación para las elecciones y procesos de consulta internos;
- f. Aprobar el diseño de los materiales y documentación electoral para los procesos de elección directos, indirectos y consultas;
- g. Realizar los cómputos definitivos en las elecciones de carácter nacional, estatal, municipal, distrital y/o procesos de consulta;
- h. Conocer de las impugnaciones contra actos de las Delegaciones;
- i. Notificar a la Comisión de afiliación el acuerdo del encarte para la elección de que se trate con número de casilla y secciones que la comprenden, 10 días previos al día de la jornada electoral, a efecto de recibir el listado nominal del Partido del ámbito territorial en donde deba organizar el proceso interno, así como los impresos correspondientes por casilla;
- j. Determinar los topes máximos de gastos de campaña, de no ser publicados en la convocatoria respectiva;
- k. Turnar a la Comisión Nacional de Garantías los recursos que se presenten en contra de sus propios actos;
- l. Los integrantes de la Comisión Nacional Electoral, establecerán los lineamientos de trabajo de las áreas.
- m. Emitir las constancias de mayoría o de asignación en todos los procesos electorales;
- n. Remover a Delegados Nacionales, integrantes de las Delegaciones, a los Directores del órgano electoral y al Titular de la Secretaría Técnica, cuando no cumplan con su responsabilidad, desacaten lineamientos de su superior jerárquico o muestre deficiencias que pongan en riesgo el

SUP-JDC-1245/2010

proceso electoral, previo aplicación de su derecho de audiencia, de no presentarse los probables responsables sin justificación alguna en un plazo no mayor a 3 días posteriores al día de la audiencia, se tomará como una aceptación de las imputaciones;

o. Turnar a la Comisión Nacional de Garantías y al Secretariado Nacional el expediente de la remoción del personal adscrito al órgano electoral, el cual incluirá el informe pormenorizado de los actos u omisiones que se imputan, firmado por lo menos por tres integrantes de la Comisión Nacional Electoral, citatorio y demás documentales que aporten elementos para justificar dicho acto.

Dado que de los preceptos anteriormente citados, no existe ninguna facultad de la Comisión Nacional Electoral para inhabilitar, suspender y/o cancelar los derechos de algún militante de este instituto político, y tampoco se encontró procedimiento alguno interpuesto ante este órgano jurisdiccional intrapartidario en contra de **MARÍA DEL ROSARIO ESPEJEL HERNÁNDEZ**, respecto a su postulación como candidata propietaria a Primer Síndico Municipal de Chalco, Estado de México, por el Partido Convergencia del que se desprendiera la posible cancelación de su membresía y en consecuencia su calidad de Consejera Nacional, esta Comisión Nacional de Garantías declara FUNDADO, el motivo de agravio hecho valer por la incoante.

Por lo que, en virtud de lo anterior, lo procedente es **revocar** en la parte materia de la queja el "ACUERDO ACU-CNE-0170/2009 DE LA COMISION NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA REMITIR A LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA MODIFICACION DE LA LISTA DE CONSEJEROS NACIONALES", por lo que hace a **MARÍA DEL ROSARIO ESPEJEL HERNÁNDEZ**, así como ordenar a la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que la restituya en su cargo de Consejera Nacional, apercibido que en caso de incumplimiento a la presente resolución se **harán acreedores a una medida de apremio consistente en una AMONESTACIÓN en términos de lo establecido en el artículo 14 del Reglamento Disciplina Interna**, lo anterior sin menoscabo de las medidas sancionatorias que resulten pertinentes de conformidad con el contenido del último párrafo del precepto legal en cita.

QUINTO.- En virtud de que de la presente queja se desprende una irregularidad grave, que va en contra de lo preceptuado en el Estatuto y reglamentos internos de nuestro partido político, con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 5, 73, 75, 76 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Disciplina Interna se ordena a la oficina de información, estadística y archivo de esta Comisión Nacional de Garantías efectuar desglose del presente expediente a efecto de que se inicie por oficio queja contra persona en contra de **MARÍA DEL ROSARIO ESPEJEL HERNÁNDEZ**, por haber

contravenido lo preceptuado en los artículos 95 y 96 inciso c) del Reglamento de Disciplina Interna, procedimientos que habrán de apegarse a la norma interna el cual habrá de salvaguardar su derecho constitucional de garantía de audiencia.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional;

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones contenidas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, se declara **FUNDADO** el recurso de queja contra órgano interpuesto por **MARÍA DEL ROSARIO ESPEJEL HERNÁNDEZ.**

SEGUNDO. Por las razones contenidas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, **SE REVOCA** el “ACUERDO ACU-CNE-0170/2009 DE LA COMISION NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA REMITIR A LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA MODIFICACION DE LA LISTA DE CONSEJEROS NACIONALES”, por lo que hace a **MARÍA DEL ROSARIO ESPEJEL HERNÁNDEZ.**

TERCERO. Por las razones contenidas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, **SE ORDENA** a la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que **RESTITUYA en su cargo de Consejera Nacional a MARÍA DEL ROSARIO ESPEJEL HERNÁNDEZ** de manera inmediata a la notificación de la presente resolución, apercibido que en caso de incumplimiento a la presente resolución se harán **acreedores a una medida de apremio consistente en una AMONESTACIÓN en términos de lo establecido en el artículo 14 del Reglamento Disciplina Interna**, lo anterior sin menoscabo de las medidas sancionatorias que resulten pertinentes de conformidad con el contenido del último párrafo del precepto legal en cita.

CUARTO. Por las razones contenidas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, **SE ORDENA** a la oficina de información, estadística y archivo de esta Comisión Nacional de Garantías efectuar desglose del presente expediente a efecto de que se inicie por oficio **queja contra persona** en contra de **MARÍA DEL ROSARIO ESPEJEL HERNÁNDEZ**, por haber contravenido lo preceptuado en los artículos 95 y 96 inciso c) del Reglamento de Disciplina Interna, procedimientos que habrán de apegarse a la norma interna el cual habrá de salvaguardar su derecho constitucional de garantía de audiencia.

NOTIFÍQUESE a MARÍA DEL ROSARIO ESPEJEL HERNÁNDEZ., el contenido de la presente resolución el en domicilio señalado para tal efecto ubicado en Capulín S/N San Marcos Huixtoco Chalco, Edo. De Mex. el número telefónico para 55 12 88 06 24 o 36 14 76 09, teniéndose por autorizados para los mismos efectos a los CC. ENRIQUE ESPEJEL HERNÁNDEZ, JUAN SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y MARTÍN ESTÉBANEZ LÓPEZ.

SUP-JDC-1245/2010

NOTIFÍQUESE al MARIO ALBERTO MEDINA PERALTA, el contenido de la presente resolución el en domicilio señalado para tal efecto ubicado en Bucareli número 92 Colonia Centro, Código Postal 06040, Delegación Cuauhtémoc en México Distrito Federal, teniéndose por autorizados para los mismos efectos a los CC. MARCO ANTONIO REYES ANGUIANO, CRISTIAN CAMPUZANO MARTINEZ.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de noviembre de dos mil diez, María del Rosario Espejel Hernandez presentó demanda ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la mencionada resolución de once de noviembre dictada en la queja **QO/NAL/811/2009**.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. El primero de diciembre de dos mil diez, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito por el cual la Comisionada Presidente del la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática rindió informe circunstanciado y remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus anexos, precisada en el resultando anterior.

IV. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de primero de diciembre del año que transcurre, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional turnó el expediente **SUP-JDC-1245/2010**, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno, como se advierte informe circunstanciado, que obra a foja dos del expediente.

VI. Radicación. Por acuerdo de dos de diciembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó la radicación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro.

VII. Admisión de la demanda. En proveído de ocho de diciembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por María del Rosario Espejel Hernández.

VIII. Cierre de instrucción. Por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, por acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil diez, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

SUP-JDC-1245/2010

Materia Electoral, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por una ciudadana, a fin de impugnar de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la resolución de once de noviembre de dos mil diez, dictada en la queja QO/NAL/811/2009, mediante la cual ordenó iniciar procedimiento de queja en su contra, por hechos relacionados con la posible comisión de una falta grave, prevista en los artículos 95 y 96 del Reglamento de Disciplina Interna del aludido partido político.

SEGUNDO. Suplencia por la deficiente expresión de conceptos de agravio. Previo al análisis de los argumentos aducidos por el ciudadano demandante, cabe precisar que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta

impartición de justicia en materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/99, consultable en la *"Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005"*, volumen *"Jurisprudencia"*, páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, con el rubro y texto siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

TERCERO. Conceptos de agravio. En su demanda, María del Rosario Espejel Hernández, aduce:

V. AGRAVIOS

PRIMERO. Me genera agravios la violación de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1/3, A, 5, 73, 75, 76 del Reglamento de Disciplina Interna, así como al principio de derecho "non reformatio-in peius" derivado de la emisión de la resolución de fecha once de noviembre del año en curso, en el expediente: QO/NAL/811/2009.

La violación de la que es objeto la suscrita radica en el hecho de que en la causa en que promoví y que fue registrada ante la Comisión Nacional de Garantías con la clave; QO/NAL/811/2009, acudí en contra de la indebida e ilegal destitución de mi cargo de Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática derivada del multicitado acuerdo emanado de la Comisión Nacional Electoral; sin embargo, a pesar de que era la obligación de la responsable abocarse al estudio de mi escrito, debido a que el medio de defensa promovido cumplió a cabalidad con los extremos que

SUP-JDC-1245/2010

el artículo 19 del Reglamento de Disciplina Interna preveía para la interposición de escritos de queja contra órgano, la Comisión Nacional de Garantías en franca violación a sus obligaciones sea dedicado a dilatar el acceso de la suscrita a la jurisdicción del Partido, debido a que a pesar de que el procedimiento que promoví data del mes de agosto del año 2009, de manera deliberada y maliciosa a eludido el cumplimiento de sus obligaciones dictando, en dos ocasiones el desechamiento del recurso de queja de mérito, determinaciones que esa Sala Superior ha desestimado y revocado su contenido ordenando el estudio de mi escrito de queja.

A pesar de ello y aunque en la resolución que se combate se revoca mi destitución como Consejera Nacional, de manera ilegal y a partir de documentales que la responsable confecciono para enderezar un procedimiento en mi contra determina de manera por demás carente de fundamentación y motivación iniciar un procedimiento de queja contra persona en detrimento de la suscrita.

Esto es así debido a que es de explorado derecho que quien accede a la justicia a efecto de que le sean restituida la violación de un derecho, no puede resultar sujeto de un procedimiento como resultado de la acción que él mismo motiva, debido a que el principio de derecho “non reformatio in peius”, establece la prohibición de “reforma peyorativa”, que significa, según Claus Roxin, que la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo ha recurrido el acusado o la Fiscalía a su favor (*Derecho Procesal Penal*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, dos mil, página cuatrocientos cincuenta y cuatro).

La interdicción de la *reformatio in peius* forma parte del régimen de garantías legales de los recursos, en cuya virtud los pronunciamientos de la sentencia que no hayan sido impugnados por las partes -en especial por la parte recurrente- quedan excluidos de toda posibilidad de revisión por parte del órgano jurisdiccional superior, por consiguiente, no es posible un pronunciamiento más, gravoso para el recurrente, salvo si corresponde mejorar su situación jurídica [está demás reiterar que la sentencia que resuelve el recurso debe respetar en todo caso los límites de la correlación entre la acusación y el fallo de la sentencia que se exige para la instancia anterior]. Como tal, esa limitación está conectada, de un lado, al derecho a la tutela jurisdiccional, y, de otro, al derecho de defensa, en su vertiente negativa de prohibición de la indefensión. Su incumplimiento no es otra cosa que una modalidad de incongruencia procesal; si el Tribunal Revisor modifica la sentencia de oficio, en perjuicio y sin audiencia y contradicción del recurrente, vulnera ostensiblemente no sólo el derecho de defensa -se vulnera el principio de contradicción en la medida que se excede de los términos del debate recursal-, tergiversa el propio derecho al recurso e infringe el principio acusatorio, que exige que el Tribunal debe obrar con respeto y dentro del marco de las peticiones señaladas por el recurrente y se erige, en puridad, en el verdadero fundamento de dicha institución, conectada a su

vez con la garantía de la correlación entre acusación y sentencia que deriva de aquél -de ahí que integra el contenido esencial del debido proceso penal-. En ese caso existe una notoria falta de correspondencia entre la argumentación del recurso y los fundamentos jurídicos de la sentencia impugnada.

En razón de lo cual es evidente que la responsable adolece de fundamento y motivación alguna para determinar el inicio de una queja en mi contra a partir de una queja contra órgano que la suscrita promovió, en tanto que tal consecuencia carece de toda lógica-jurídica y de fundamentos legales que atribuyan a la responsable facultades para transformar la naturaleza de un procedimiento, convirtiéndose la responsable en parte y no en juzgador como lo obliga el artículo 27 del Estatuto del Partido.

En la resolución que hoy impugnó en lo relativo al inicio de una queja en mi contra, la responsable, tal y como consta en los autos del expediente, ha realizado de manera sistemática la recolección de probanzas a efecto de sancionar a la suscrita perdiendo de vista que la obligación de la Comisión Nacional de Garantías era atender el escrito de queja contra órgano que sometí a su conocimiento y no allegarse de elementos para fincarme un juicio sumario con la consigna de imponerme sanciones.

En el caso es claro queja responsable carece de fundamentación y motivación para derivar de un procedimiento iniciado por la suscrita una queja en contra de la misma, tan es así que la responsable aduce realizar tal queja conforme a los artículos 1, 3, 4, 5, 73, 75, 76 del Reglamento de Disciplina Interna que a la letra dicen:

Título Primero

Capítulo Único

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- Las presentes disposiciones son de observancia general para los miembros, órganos y sus integrantes, teniendo por objeto reglamentar los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones al Estatuto o Reglamentos que de él emanen, el marco normativo para los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración de la Comisión Nacional de Garantías o la Comisión Política Nacional en el ámbito de su competencia.

La Comisión Nacional de Garantías es un órgano autónomo en sus decisiones, la cual se rige por los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, que tiene a su cargo garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

SUP-JDC-1245/2010

Siempre que la Comisión reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, conocerá en única instancia sobre el particular aplicando las disposiciones del Reglamento General de Elecciones y Consultas y supletoriamente el presente Reglamento.

Las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido, excepto en los casos expresamente definidos en el Estatuto.

ARTÍCULO 3.- La Comisión será competente para conocer de:

- a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o miembros del Partido en única instancia;
- b) Las quejas en contra de las resoluciones u omisiones en la emisión de éstas por la Comisión Política Nacional;
- c) De las controversias relacionadas con la aplicación de las normas del Partido en única instancia;
- d) De las consultas relacionadas con la aplicación de las normas del Partido en única instancia;
- e) De los dictámenes de la Comisión Central de Fiscalización;
- f) De la queja en materia electoral, en única instancia;
- g) Del recurso de inconformidad, en única instancia; y
- h) Los demás procedimientos previstos como competencia de la Comisión en el Estatuto y Reglamentos.

Título Segundo

De los Medios de Defensa y Procedimientos Especiales

Capítulo Primero Disposiciones Generales

ARTÍCULO 4.- Las disposiciones del presente título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos **los medios de defensa y procedimientos especiales** establecidos en el presente Reglamento, salvo las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de éstos.

ARTÍCULO 5.- **Todo miembro del Partido, órganos e integrantes de los mismos** podrán acudir ante la Comisión **o la Comisión Política Nacional dentro del ámbito** de competencia en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas **mediante la presentación del escrito respectivo.**

Título Quinto

De la Disciplina Interna

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 73.- Los **miembros** y órganos del Partido están obligados a respetar el Estatuto y Reglamentos que norman la vida interna y el quehacer político de este instituto, las infracciones a la normatividad interna serán atendidas mediante escritos de queja que serán sustanciados por **la Comisión Política Racional o la Comisión**, conforme a lo previsto en el presente ordenamiento.

Las resoluciones determinarán la sanción de manera individualizada, atendiendo a la naturaleza del acto u omisión, los medios empleados para ejecutarla, la intensidad y gravedad del daño, así como el nivel de responsabilidad del o de los infractores, ya sean **órganos, sus integrantes o miembros del Partido.**

Capítulo Segundo

De las Sanciones

ARTÍCULO 75.- Son violaciones al Estatuto y Reglamentos, los actos u omisiones de los **miembros del Partido, órganos o los integrantes**, que incumplan las disposiciones previstas en éstos.

ARTÍCULO 76.- Las sanciones son:

- a) **Amonestación privada;**
- b) **Amonestación pública;**
- c) **Suspensión de derechos;**
- d) **Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección del Partido;**
- e) **Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del Partido;**
- f) **Inhabilitación para ser registrado como candidato, a puestos de elección popular;**
- g) **Resarcir el daño patrimonial que la comisión de la infracción de que se trate hubiere ocasionado;**
- h) **Suspensión del derecho a votar o ser votado;**
- i) **Cancelación de la membresía en el Partido;**
- j) **Inelegibilidad del candidato o precandidato; y**
- k) **Cancelación del Registro del candidato o precandidato.**

Del contenido de dicha normatividad es claro que en ninguno de los numerales que la responsable utilizo (sic) para fundar el inicio de queja en mi contra, no se desprende la existencia de facultad alguna que permita a la Comisión Nacional el inicio de un procedimiento de queja en contra de un militante a partir de un medio de defensa promovido por el propio militante; en tanto que los numerales citados establecen que los miembros del Partido, los órganos del Partido pueden iniciar un procedimiento en contra de la violación de las normas del Partido, pero a través de la formulación de la queja respectiva, circunstancia que en el

SUP-JDC-1245/2010

caso no se actualiza, es decir, que tales supuestos normativos están concebidos para que los militantes acudan ante la Comisión a iniciar un procedimiento de queja y no como en el caso que la Comisión de manera oficiosa sin mediar normatividad que prevea tal facultad inicie una queja en contra de la suscrita.

En el mismo equívoco incurre la responsable cuando cita el artículo 75 del Reglamento de Disciplina Interna que dispone: “...Los **miembros** y **órganos del Partido** están obligados a respetar el Estatuto y Reglamentos que norman la vida interna y el quehacer político de este instituto, las infracciones a la normatividad interna serán atendidas mediante escritos de queja que serán sustanciados por **la Comisión Política Nacional o la Comisión...**”; del contenido de dicho numeral se corrobora que la responsable sólo puede iniciar un procedimiento de queja a partir de escritos de queja, circunstancia que en el caso no ocurre, en tanto que de manera ilegal y alejado de toda lógica jurídica la responsable pretende iniciar una queja contra la suscrita, a pesar de que no existe escrito alguno en contra de la suscrita, pasando por alto que la Comisión adolece de facultades para perseguir de oficio las circunstancias que estime violatorias de la normatividad, sino que de manera inexorable requiere la existencia de un escrito de queja para poder iniciar el procedimiento respectivo, como se corrobora de los numerales que la propia responsable cita en la resolución que se impugna, es decir, que la Comisión sólo puede activar la acción jurisdiccional a partir de que un militante promueva la maquinaria partidista a través de la formulación de queja, de otra forma carece de atribuciones para iniciar procedimientos que no sean impulsados por un militante del Partido.

De ahí que en el caso resulte evidente que la responsable no funda ni motiva el inicio de una queja en contra de la suscrita, debido a que la cita de numerales de la normatividad del Partido, no puede ser considerado como una fundamentación de un acto susceptible de generar efectos lesivos, en tanto que la fundamentación para que sea considerada legal requiere de manera ineludible que la mención de los numerales de la normatividad debe estar acompañada de los motivos a partir de los cuales el juzgador estima que se actualiza su contenido, circunstancia que en el caso evidentemente no es colmada, dejando en estado de indefensión a la suscrita a partir de un acto que pretende someterme a un procedimiento de queja, sin mediar facultades ni motivos que justifiquen su emisión, limitándose la responsable a una simple mención de numerales sin establecer los razonamientos a partir de los cuales estima la aplicación de su contenido, tales omisiones evidentemente trascienden a mi esfera de derechos al estar en presencia de un acto de autoridad que no cumple con las obligaciones de fundar y motivar, como lo prescriben los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo cual la Comisión Nacional al resolver el inicio de una queja en contra de la suscrita lo hace a partir de normatividad que de forma alguna contempla atribuciones para el inicio de quejas de esa naturaleza y que por el

contrario establecen que la condición sine qua non para que la Comisión se aboque al estudio de infracciones en contra de la normatividad es que algún militante active la queja respectiva, sin prever en dichos artículos que la Comisión pueda iniciar el procedimiento de forma oficiosa, esto es que la normatividad en que fundan su resolución no les confiere ninguna atribución para el inicio de procedimientos en contra de militantes.

Tal falta de fundamentación es de particular trascendencia debido a que la responsable desde el inicio de la queja que promoví a estado actuando de manera parcial, deshonesta y subjetiva al omitir restituirme de mis derechos y construir un procedimiento sumario por consigna para cancelar mi membresía en el Partido, en franca violación del derecho a un debido procedimiento y a mi garantía de audiencia; y que gracias a las resoluciones que esa Sala Superior ha emitido restituyéndome de mis derechos es que determinan restituirme de mis derechos pero determinando sin fundamento alguno iniciar un procedimiento de queja en mi contra.

En razón de lo cual es clara la violación cometida por la responsable tanto de las funciones que le fueron encomendadas como de los principios de derecho que está obligada a observar, poniendo de manifiesto la falta de fundamentación y motivación para el inicio de una queja en mi contra, al provenir las documentales que aduce de requerimientos emitidos en clara suplantación de funciones y que no guardaban relación con la litis y que de forma ilegal la responsable emitió sin tener facultades para ello, al no actualizarse el fundamento que adujo en la emisión de dichos requerimientos/por lo que, claramente se evidencia la ilegalidad de dichas probanzas al provenir de actos de origen afectados por la carencia de facultades de su emisor.

Lo anterior implica que la emisión de un acto nulo de origen no es susceptible de generar los efectos que pretende, en el caso al ser ilegal la emisión de dichos acuerdos como se desprende de los agravios siguientes, pone de manifiesto que la documentación emanada de ellos, no puede ser valorada dada la ilegalidad de su emisión, es decir, que la misma está viciada de origen porque es nula de pleno derecho y por ende, no es susceptible de construir ninguna imputación dada la invalidez de su emisión.

En mérito de lo cual en el caso la responsable al no tener una queja en contra de la suscrita carece de elementos para el inicio de un procedimiento en mí contra, en tanto que contrario a lo establecido en los numerales referidos se adolece de la presentación de una queja en contra de la suscrita, por lo que, carece de toda lógica jurídica que la responsable pretenda deducir una queja a partir de la queja que promoví en contra del Consejo Nacional y la Comisión Nacional Electoral por la destitución de la calidad de Consejera Nacional, dada la ausencia tanto de imputaciones en contra de la suscrita y de probanzas legales que permitan la construcción de un procedimiento en mi contra en los términos establecidos en la normatividad del Partido.

SUP-JDC-1245/2010

En razón de lo cual es evidente que en la especie se acredita fehacientemente que el resolutive CUARTO de la resolución que se combate, por lo que solicitó a esa H. Sala Superior la revocación de su contenido.

SEGUNDO. Me genera agravios la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de imparcialidad, objetividad, profesionalismo, honestidad y certeza que deben revestir las funciones de la Comisión Nacional de Garantías.

En el caso es evidente que la suscrita no tiene ningún amparo contra el actuar arbitrario de la responsable, quien conforme a las resoluciones que ha emitido en el caso, ha dejado de manifiesto la ilegalidad y la arbitrariedad con la que conduce sus funciones, de tal forma que no garantiza que la suscrita sea sujeta a un juicio justo, a modo de ejemplo debe considerarse que la responsable en el punto resolutive cuarto en que determina el inicio del procedimiento de queja, aduce que se inicia por haber contravenido los artículos 95 y 96 del Reglamento de Disciplina Interna, es decir, que aún no sea iniciado el procedimiento y la responsable ya ha determinado mi culpabilidad sin mediar el juicio respectivo, violando el derecho a la presunción de inocencia que como ciudadana mexicana estoy investida.

El **principio de inocencia** o **presunción de inocencia** es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción.

La contracara de la presunción de inocencia son las medidas precautorias como la prisión preventiva. En el derecho penal moderno solamente se admiten medidas precautorias cuando hay riesgo de fuga o peligro cierto de que la persona afecte la investigación del hecho de forma indebida.

En este estado de cosas es claro que la responsable pretende someterme a una queja contra persona, carente de las más mínimas garantías en que se observen mis derechos a un procedimiento conforme a la normatividad del Partido y al acceso a una jurisdicción imparcial, objetiva, profesional y honesta.

Es decir, que atendiendo a que la responsable de manera sistemática sea empeñado en sancionar a la suscrita sin la realización de un juicio justo ante un órgano objetivo e imparcial, es evidente que el inicio del procedimiento de queja que plantea no es más que una simulación cuyo único objetivo es la cancelación de la membresía de la suscrita en el Partido de la Revolución Democrática, debido a que a priori la responsable ya tiene definido el sentido de su resolución al afirmar de manera expresa que viole los artículos 95 y 96 del Reglamento de Disciplina Interna, situación que evidentemente coloca a la suscrita en estado de indefensión en contra del actuar subjetivo, parcial e ilegal con el que sea conducido la responsable.

En virtud de lo cual es claro que en el caso hay claras violaciones a mis derechos, dejándome en estado de indefensión en torno a actos que incumplen la normatividad

del Partido y que violan mi derecho al acceso a la justicia, en razón de lo solicito a esa Sala Superior la revocación de la resolución recaída al expediente: QO/NAL/811/2009.

TERCERO. Me genera agravios la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como a los artículos 7, inciso s) y 14, inciso i) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y al principio de congruencia, por la emisión de los acuerdos del nueve de octubre de dos mil nueve, diecinueve de mayo y ocho de junio ambos del año en curso, suscritos por el Secretario de la Comisión Nacional de Garantías.

Los artículos 7, inciso s) y 14, inciso i) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías a la letra dice:

(...)

**Capítulo Primero
De las Facultades**

ARTICULO 7.- Siendo la Comisión la facultada para proteger los derechos de los afiliados y garantizar el cumplimiento de la normatividad interna, ésta deberá actuar siempre de forma colegiada y acorde a los principios, de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad. Fundando y motivando sus resoluciones.

El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de los medios y procedimientos de defensa en su respectivo ámbito de competencia;
- b) Determinar las sanciones por infracciones al Estatuto y sus Reglamentos;
- c) Requerir a los órganos y miembros del Partido, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
- d) Actuar de oficio en casos de plena flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad;
- e) Nombrar por mayoría de votos a uno de los integrantes, para ocupar la Presidencia, ya otro para la Secretaría. Cargos que podrán ser rotativos anualmente;
- f) Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los comisionados;
- g) Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto las sesiones;
- h) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración;
- i) Elaborar el Boletín de la Comisión periódicamente, para hacer públicas sus actuaciones;
- j) Administrar el presupuesto otorgado a la Comisión y rendir los informes correspondientes;
- k) Nombrar al personal necesario para el buen desempeño de sus funciones;
- l) Aprobar el informe que presentará la Presidencia, al Consejo;
- m) Dictar acuerdos relativos a la suspensión del acto reclamado, así como los procedimientos incidentales;

SUP-JDC-1245/2010

- n) Aprobar los acuerdos y resoluciones que ponen fin al procedimiento;
 - ñ) Acordar lo necesario para el correcto funcionamiento del Órgano Jurisdiccional;
 - o) Emitir las reglas para la elaboración y publicación de los criterios obligatorios de interpretación que no estén previstas en el presente Reglamento;
 - p) Aprobar el proyecto del presupuesto anual que presente la Presidencia ante la Secretaría de Finanzas del Secretariado Nacional;
 - q) Emitir criterios obligatorios de interpretación del Estatuto y sus Reglamentos, al resolver los asuntos de su competencia, los cuales deberán ser aprobados por unanimidad de sus integrantes y serán de observancia obligatoria para los afiliados y demás órganos del Partido;
 - r) Resolver consultas y controversias sobre la aplicación del Estatuto y sus Reglamentos;
 - s). Designar a la persona que sustituirá a la Secretaría de la Comisión, cuando ésta desempeñe las funciones propias de la Presidencia por ausencia temporal de la misma;**
- ARTICULO 14.-** La Secretaría de la Comisión tendrá las funciones siguientes:
- a) Certificar las actuaciones en que intervenga el Pleno y la
 - b) Expedir copias certificadas o simples, a petición de parte interesada, mismas que correrán a su costa;
 - c) Informar al Pleno de manera permanente sobre el desahogo de los asuntos de su competencia;
 - d) Dictar, previo acuerdo con el Pleno, los lineamientos generales para la integración, control, conservación y consulta de los expedientes, sometiéndolos a consideración del Pleno;
 - e) Asistir a las audiencias que se celebren en los asuntos radicados en la Comisión;
 - f) Elaborar y actualizar la relación de sancionados;
 - g) Certificar la publicación oportuna por estrados de los acuerdos que así proceda;
 - h) Elaborar las actas de las sesiones del Pleno, que contengan los pormenores de los asuntos tratados y los acuerdos tomados, debiendo presentarlas en la sesión siguiente;
 - i) Suplir la Presidencia en ausencia del titular;**
 - j) Supervisar el buen desempeño de las actividades de las áreas de apoyo;
 - k) Coadyuvar en el control de turno de los asuntos a cargo de los comisionados;
 - l) Llevar el registro cronológico de las sesiones plenarias;
 - m) Elaborar los instructivos de procedimientos para la sustanciación de los asuntos sometidos a la competencia de la Comisión;

- n) Ordenar las diligencias de notificación que deban practicarse en los expedientes respectivos;
- ñ) Verificar que en los libros de control interno, cuando se cometan errores no se rasparán las frases equivocadas, solo se pondrá una línea delgada, salvándose al final con toda precisión el error cometido. Igualmente se salvaran las frases escritas entre renglones; y
- o) Las demás que le confiera el Pleno y los Reglamentos.

De dichos numerales se advierte que el Secretario suplirá las ausencias de la Presidencia, sin embargo, los acuerdos de fecha nueve de octubre de dos mil nueve, diecinueve de mayo y ocho de junio ambos del año en curso, no son suscritos por la Presidenta, como se reconoce en la resolución que se impugna, por lo que, si el Secretario sólo puede suscribirlos ante la ausencia de la Presidencia, del contenido de la resolución no se advierte referencia alguna que funde y motive que tal ausencia se verificó, siendo que la suplencia de ausencias no es un acto unilateral que el Secretario pueda definir de manera deliberada, sino que para su debida configuración es necesario que medie constancia de que quien ejerce la Presidencia, haya expresado que se ausentaría del cargo, tal y como ocurre en los tribunales en que ante la ausencia del Magistrado Presidente funge como, Presidente por Ministerio de Ley otro de los integrantes de dicho Tribunal, mediante la emisión del acuerdo correspondiente, lo que en el caso no ocurre, debido a que no existe constancia a la una de que efectivamente el Secretario fungió ante la ausencia de la Presidenta, máxime que en el presente caso, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías voto en contra y formuló voto particular al respecto, por lo que, no hay constancia alguna de que se haya emitido dichos acuerdos ante la ausencia del facultado para ello.

Dado que si la Presidenta de la Comisión hubiera estado ausente el Pleno de la Comisión debía determinar quien sustituiría a la Secretaría mientras realizaba las funciones de la Presidenta, circunstancia que no ocurrió, por lo que, contrario a lo sostenido por la responsable no es legalmente procedente la emisión de acuerdos por parte del Secretario sin mediar las formalidades definidas por la normatividad del Partido, en tanto que para el ejercicio de tal facultad de manera inexorable se requiere que el Pleno determine lo conducente ante la ausencia de la Presidenta, lo cual de forma alguna es sustentado en la resolución que nos ocupa, siendo claro el ánimo fraudulento con el que se conduce la responsable, tal y como establece el artículo 7, inciso s) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías.

De tal forma que si la Presidenta de la Comisión, no se encontraba ausente, resulta claro que el Secretario de la misma, carecía de facultades para emitir los acuerdos del nueve de octubre de dos mil nueve, diecinueve de mayo y ocho de junio ambos del año en curso, en el expediente: QO/NAL/811/09, debido a que no cumplió con el presupuesto para poder ejercer tal atribución, es decir, que sólo está

SUP-JDC-1245/2010

facultado para emitir acuerdos siempre y cuando sea en suplencia de la ausencia de la Presidenta, situación que no se funda ni motiva en los acuerdos de cuenta, mismos que según consta en los autos y en la propia resolución del presente expediente nunca fueron notificados a la suscrita.

De tal forma que en el presente caso, es evidente que no se acredita de forma alguna la ausencia de la Presidenta, siendo clara la suplantación de funciones del Secretario de la Comisión, quien de manera ilegal y deliberada se invistió de facultades a sabiendas de que no cubría los extremos impuestos por la norma, a efecto de corroborar esa Sala debe requerir a la Presidencia de dicho órgano a efecto de que informe si estuvo ausente los días nueve de octubre de dos mil nueve, diecinueve de mayo y ocho de junio ambos del año en curso.

En esencia se advierte que en la emisión de los acuerdos de referencia, se vulneró el principio de seguridad jurídica, al no fundar ni motivar el acto que reclama, requiriendo por un lado persona distinta a la facultada por la normatividad del Partido y por otra sin mediar razón alguna al no ser parte de la litis planteada informes que no guardan referencia con el recurso planteado, en clara contravención del principio de congruencia que debe revestir todo acto de autoridad.

Asimismo la responsable al emitir dichos acuerdos, viola el principio de congruencia debido a que a pesar de que promoví recurso de queja contra órgano en contra del Consejo Nacional y la Comisión Nacional Electoral del citado Partido, por la emisión del **ACUERDO ACU-CNE-017012009 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA REMITIR A LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA MODIFICACIÓN DE LA LISTA DE CONSEJEROS NACIONALES**; la responsable de manera incongruente en lugar de abocarse a su estudio a lo largo de su resolución concluye que a la suscrita le fue cancelada la membresía al aducir que me registré como candidata de otro instituto político, sin que tal circunstancia haya sido manifestada en la queja que promoví, por lo que a pesar de que acudí a ser restituida de un derecho violado, la responsable de facto me convirtió en demandada, pasando por alto el procedimiento para la determinación de sanciones.

En los hechos la responsable cambió la naturaleza de la queja contra órgano que promoví y la convirtió en una queja contra persona, en la que la demandada era la suscrita, violentando flagrantemente el principio de congruencia al que se encuentra obligado todo juzgador; siendo que se le concibe como un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, que marcan al Juez un camino para poder Negar a la sentencia, y fijan, un límite a su poder discrecional.

En el proceso civil el Juez no puede iniciarlo de oficio, ni tomar en cuenta hechos o pruebas no alegados por las partes, y a ellos debe limitarse la sentencia: solo a lo peticionado en la demanda. La congruencia aquí se manifiesta en la adecuación entre lo pedido y la decisión

judicial contenida en la sentencia, Ésta debe estar referida exclusivamente a las partes intervinientes, referirse al objeto o petición (desalojo, escrituración, incumplimiento contractual, etcétera) y a la causa (fundamentos) concretos en litigio, sin considerar aspectos o probanzas que las partes no hayan aportado.

En lo que se refiere a que la responsable de manera subjetivas, sin fundar ni motivar tales argumentos, sostiene que *“si la promovente afirma que los mencionados acuerdos se encuentran en los autos del expediente en pugna, quiere decir que entonces si tuvo conocimiento de las actuaciones y al ser esto así, también este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que tuvo el expediente a la vista por lo tanto al revisar esas actuaciones también debió conocer los acuerdos emitidos y las respuestas de los Órganos Intrapartidarios, vinculados como es el Informe del Representante Legal del Partido de la Revolución Democrática de fecha catorce de Septiembre del año dos mil diez, constante en siete fojas acompañado de una Gaceta de Gobierno del once de Mayo del dos mil diez, la cual contiene el registro como candidata a María del Rosario Espejel, por el cargo a Sindico en el Municipio de Chalco Estado de México, por el Partido de Convergencia”*.

Tal aseveración evidencia la parcialidad, la subjetividad y la falta de profesionalismo con que se conduce la responsable, dado que a pesar de que de manera ilegal y deliberada no me notificó de los acuerdos que hoy impugnó simulando una notificación que nunca se realizó (sic); ahora pretende confundir a ese juzgador con aseveraciones falaces, siendo que a través tanto en la resolución del once de agosto del año en curso como en la del nueve de septiembre del mismo año, específicamente en las páginas 13, 14 y 15 de ambas resoluciones estableció lo siguiente:

RESOLUCIÓN DE NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2010.

“

...

XX. En fecha nueve de octubre de dos mil nueve, éste órgano jurisdiccional emitió Acuerdo dirigido al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Estado de México, para que solicitara la información relativa al registro de la quejosa como candidata del Partido de Convergencia a Primer Síndico del Municipio de Chalco, Estado de México.

XXI. En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve se recibió a través de la oficialía de partes de éste órgano jurisdiccional el Oficio IEEM/PRD/231/2009 mediante el cual Marcos Álvarez Pérez confirma que María del Rosario Espejel Hernández fue registrada como candidata del Partido de Convergencia a síndico del Municipio de Chalco.

XXII. En fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, éste órgano jurisdiccional emitió Acuerdo que recayó al presente expediente y mediante el cual

se da vista a la quejosa para que manifestará lo que a su derecho conviniera en relación a los informes rendidos por los presuntos órganos responsables y en relación a la documentación que obra en el expediente que contiene información relativa a su registro como Candidata Primer Síndico del Municipio de Chalco, Estado de México por el Partido de Convergencia.

XXIII. En fecha diecinueve de mayo de dos mil diez a través de la empresa de Paquetería y mensajería Express Mexpost, se envió el Acuerdo referido en el numeral inmediato anterior para hacer de su conocimiento lo acordado y el termino con el que contaba para hacer las manifestaciones que a su derecho convinieran, dicha documentación fue remitida con el número de guía EE692443471MX al domicilio ubicado en Calle Capulín sin número, Colonia San Marcos Huixtoco, Chalco, Estado de México, C. P. 56643, por ser éste el domicilio que fue indicado por la quejosa en su escrito inicial.

El veinticuatro de mayo de dos mil diez, personal de la empresa de Paquetería y Mensajería Mexpost se constituyó en el domicilio referido y no pudo realizar la notificación en razón de que la C. Alejandra Saldaña Moreno le manifestó que la persona buscada había cambiado de domicilio, tal y como se observa en el reverso de la guía mencionada y en el sobre del paquete que fue enviado y que se tiene a la vista, mismo que obra en los autos del presente expediente, dice lo siguiente:

“R25/CHALCO
Cambio de domicilio
Razón proporcionada por
Alejandra Saldaña Moreno
Rúbrica 24/05/2010
José M. Levario Mérida
Sello Circular que dice:
SEPOMEX CP.56601
RUMBO 25
CHALCO EDO. DE MEX.
LEVARIO MERIDA JOSÉ MARTÍN
IEMM 720915 GAFETE 016422”

De lo anterior se tiene en relación al domicilio para oír y recibir notificaciones que manifestó la quejosa, resultó cierto o bien si es cierto lo manifestado con la persona con la que se entendió la notificación enviada María del Rosario Espejel Hernández cambio de domicilio sin dar a viso a éste órgano jurisdiccional de dicho cambio a pesar de que se encuentra un recurso pendiente de resolver, el cual fue promovido por ella misma, de lo anterior se tiene que en fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, se recibió a través de la oficialía de partes de éste órgano, la devolución de mensajería de

Mexpost, en la que se asienta la razón por la que no pudo ser entregado el paquete.

XXIV.- En fecha ocho de junio de dos mil diez se emitió un acuerdo tomando en cuenta la devolución de la mensajería y el motivo por el cual no fue posible notificarla, por lo que se ordeno notificar el acuerdo de fecha diecinueve de mayo a través de los estrados de la Comisión, lo anterior por el término de tres días, mismos en los que estuvo pegada la cédula de notificación correspondiente y el Acuerdo de mérito.

RESOLUCIÓN DE ONCE DE AGOSTO DE 2010

XIX. En fecha nueve de octubre de dos mil diez, éste órgano jurisdiccional emitió Acuerdo dirigido al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Estado de México, para que solicitara la información relativa al

registro de la quejosa como candidata del Partido de Convergencia a Primer Síndico del Municipio de Chalco, Estado de México.

XX. En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez se recibió a través de la oficialía de partes de éste órgano jurisdiccional el Oficio IEEM/PRD/231/2009 mediante el cual Marcos Álvarez Pérez confirma que María del Rosario Espejel Hernández fue registrada como candidata del Partido de Convergencia a síndico del Municipio de Chalco.

XXI. En fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, éste órgano jurisdiccional emitió Acuerdo que recayó al presente expediente y mediante el cual se da vista a la quejosa para que manifestará lo que a su derecho conviniera en relación a los informes rendidos por los presuntos órganos responsables y en relación a la documentación que obra en el expediente que contiene información relativa a su registro como Candidata Primer Síndico del Municipio de Chalco, Estado de México por el Partido de Convergencia.

XXII. En fecha diecinueve de mayo de dos mil diez a través de la empresa de Paquetería y mensajería-Express Mexpost, se envió el Acuerdo referido en el numeral inmediato anterior para hacer de su conocimiento lo acordado y el termino con el que contaba para hacer las manifestaciones que a su derecho convinieran, dicha documentación fue remitida con el número de guía EE692443471MX al domicilio ubicado en Calle Capulín sin número, Colonia San Marcos Huixtoco, Chalco, Estado de México, C. P. 56643, por ser éste el domicilio que fue indicado por la quejosa en su escrito inicial.

El veinticuatro de mayo de dos mil diez, personal de la empresa de Paquetería y Mensajería Mexpost se constituyó en el domicilio referido y no pudo

SUP-JDC-1245/2010

realizar la notificación en razón de que la C. Alejandra Saldaña Moreno le manifestó que la persona buscada había cambiado de domicilio, tal y como se observa en el reverso de la guía mencionada y en el sobre del paquete que fue enviado y que se tiene a la vista, mismo que obra en los autos del presente expediente, dice lo siguiente:

“R25/CHALCO
Cambio de domicilio
Razón proporcionada por
Alejandra Saldaña Moreno
Rúbrica 24/05/2010
José M. Levarlo Mérida
Sello Circular que dice:
SEPOMEX CP.56601
RUMBO 25
CHALCO EDO. DE MEX.
LEVARIO MERIDA JOSÉ MARTÍN
LEMM 720915 GAFETE 016422”

De lo anterior se tiene en relación al domicilio para oír y recibir notificaciones que manifestó la quejosa, resultó cierto o bien si es cierto lo manifestado con la persona con la que se entendió la notificación enviada María del Rosario Espejel Hernández cambio de domicilio sin dar a viso a éste órgano jurisdiccional de dicho cambio a pesar de que se encuentra un recurso pendiente de resolver, el cual fue promovido por ella misma, de lo anterior se tiene que en fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, se recibió a través de la oficialía de partes de éste órgano, la devolución de mensajería de Mexpost, en la que se asienta la razón por la que no pudo ser entregado el paquete.

En fecha ocho de junio de dos mil diez se emitió un acuerdo tomando en cuenta la devolución de la mensajería y el motivo por el cual no fue posible notificarla, por lo que se ordeno notificar el acuerdo de fecha diecinueve de mayo a través de los estrados de la Comisión, lo anterior por el término de tres días, mismos en los que estuvo pegada la cédula de notificación correspondiente y el Acuerdo de mérito.”

“... ”

Por lo que esta Comisión Nacional de Garantías, encuentra el actuar de la hoy actora, un tanto omiso pues aún y cuando ya conoció de forma total el contenido de las actuaciones que obran en el expediente QO/NAL/811/2009 y recurrió, a este medio para mantener sus derechos Político Electorales a salvo no ha manifestado lo Contrario a las acusaciones hechas por los antes Órganos mencionados.”

De ambas transcripciones se advierte que la propia responsable refiere la expedición de los citados acuerdos y que en correlación con el voto particular de la presidenta de

dicho órgano, hicieron evidente que no habían sido suscritos por dicha comisionada, lo cual se corrobora con lo afirmado en la resolución que hoy se impugna.

Por lo que contrario a las aseveraciones ligeras y violatorias de derechos de la responsable, conocí de la expedición de los acuerdos a partir de lo aducido, por la responsable en las dos resoluciones que ha emitido en el expediente: QO/NAL/811/2009, sin que a la fecha me haya sido notificado personalmente su contenido, siendo evidente el ánimo doloso de la responsable al sostener que tuvo a la vista el expediente, cuando la responsable sabe perfectamente que no me ha notificado de las actuaciones y de forma alguna he tenido acceso a las constancias que en el obran, siendo clara la intención de la responsable de eludir su responsabilidad por la indebida tramitación del expediente y la ausencia de notificación a la suscrita de las diversas actuaciones del mismo.

Máxime que como responsable tiene a su cargo los expedientes de los procedimientos que tiene a su cargo, siendo doloso e ilegal que sostenga que tuvo acceso al expediente, cuando el mismo se encuentra a su resguardo y de forma alguna tuvo conocimiento de sus constancias sino a través de lo referido en las ilegales resoluciones emitidas; siendo el único medio que he tenido para defenderme de su actuar ilegal, de tal forma que carece de todo fundamento legal que me pretenda hacer sabedor de su contenido a partir de sus simples deducciones fraudulentas, a sabiendas de que no ha notificado personalmente a la suscrita de su contenido y que lo cierto es que ha simulado la realización de una notificación aduciendo que cambie de domicilio y que por ende, ordena notificarme a través de estrados, siendo que tanto en la resolución del once de agosto como la del nueve de septiembre ambas del año en curso, de manera contradictoria ha ordenado notificarme en el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, notificaciones que en el caso de las resoluciones han sido realizadas sin ningún contratiempo; siendo claro que la supuesta notificación del diecinueve de mayo de dos mil diez, jamás se realizó (sic), debido a que si como dice cambie de domicilio, todas las notificaciones debían ser realizadas a través de los estrados y no en mi domicilio, siendo evidente el interés y la parcialidad con la que se conduce la responsable.

Respecto a que la responsable no he realizado solicitud por escrito en el que manifestaran deseo de reingresar como militante del Partido; la responsable no funda ni motiva las razones y documentos que avalen tal afirmación, para haber arribado a tal conclusión, debido a que todo órgano susceptible de afectar los derechos de los militantes se, encuentra obligado a sustentar sus determinaciones, sin embargo, en el caso la responsable no lo hace se limita a afirmar circunstancias sin establecer las consideraciones y el soporte de actuaciones que acrediten su contenido, es decir, que afirma categóricamente que no he presentado solicitud sin acreditar tal manifestación; en el caso la suscrita como afiliada del Partido refrende mi afiliación en el marco de la Campaña Nacional de Afiliación y Refrendo que realiza el

SUP-JDC-1245/2010

Partido, siendo evidente que la responsable no cumple con su deber de salvaguardar los derechos de los militantes de las violaciones realizadas por los órganos del Partido, sino que actúa como un juez de consigna y que obedece a las decisiones de los órganos del Partido, sin ningún tipo de autonomía y en clara subordinación a las irregularidades que cometen.

En conclusión es claro que en la especie, la responsable eludió atender los actos esgrimidos en mi escrito de queja en el expediente: QO/NAL/811/09, abocándose a indagar para establecer sanciones de una queja que no ha sido formulada en mi contra y que en todo caso no podría ser materia de la queja contra órgano que promoví; en mérito de lo cual resulta claro que se acredita de manera ineludible que se actualiza la revocación de los acuerdos del nueve de octubre de dos mil nueve, diecinueve de mayo y ocho de junio ambos del año en curso, en los cuales descansa parte esencial de la resolución impugnada, al acreditarse claramente la suplantación de funciones realizada por el Secretario de la Comisión Nacional de Garantías del Partido y por ende, la revocación de la resolución recaída al expediente: QO/NAL/811/09.

CUARTO. Me genera agravios la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como al artículo 14, inciso i) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, y los principios de congruencia, imparcialidad; objetividad y profesionalismo al haber omitido notificar el acuerdo del diecinueve de mayo y determinar en el acuerdo de ocho de junio ambos del año en curso, que se me notificara a través de estrados de de la Comisión Nacional de Garantías, violando flagrantemente mi derecho de manifestar lo que a mi derecho convenga.

Esto es así porque la responsable para sustentar la violación a mi derecho de manifestar lo que a mi derecho convenga, refiere lo siguiente:

“En fecha diecinueve de mayo de dos mil diez a través de la empresa de Paquetería y mensajería Express Mexpost, se envió el Acuerdo referido en el numeral inmediato anterior para hacer de su conocimiento lo acordado y el termino con el que contaba para hacer las manifestaciones que a su derecho convinieran, dicha documentación fue remitida con el número de guía EE692443471MX al domicilio ubicado en Calle Capulín sin número, Colonia San Marcos Huixtoco, Chalco, Estado de México, C P. 56643, por ser éste el domicilio que fue indicado por la quejosa en su escrito inicial.

El veinticuatro de mayo de dos mil diez, personal de la empresa de Paquetería y Mensajería Mexpost se constituyó en el domicilio referido y no pudo realizar la notificación en razón de que la C. Alejandra Saldaña Moreno le manifestó que la persona buscada había cambiado de domicilio, tal y como se observa en el reverso de la guía mencionada y en el sobre del paquete que fue

enviado y que se tiene a la vista, mismo que obra en los autos del presente expediente, dice lo siguiente:

“R25/CHALCO

Cambio de domicilio

Razón proporcionada por

Alejandra Saldaña Moreno

Rúbrica 24/05/2010

José M. Levario Mérida

Sello Circular que dice:

SEPOMEX CP.56601

RUMBO 25

CHALCO EDO. DE MEX.

LEVARIO MERIDA JOSÉ MARTÍN

LEMM 720915 GAFETE 016422”

“De lo anterior se tiene en relación al domicilio para oír y recibir notificaciones que manifestó la quejosa, resultó cierto o bien si es cierto lo manifestado con la persona con la que se entendió la notificación enviada María del Rosario Espejel Hernández cambio de domicilio sin dar a viso a éste órgano jurisdiccional de dicho cambio a pesar de que se encuentra un recurso pendiente de resolver, el cual fue promovido por ella misma, de lo anterior se tiene que en fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, se recibió a través de la oficialía de partes de éste órgano, la devolución de mensajería de Mexpost, en la que se asienta la razón por la que no pudo ser entregado el paquete.

En fecha ocho de junio de dos mil diez se emitió un acuerdo tomando en cuenta la devolución de la mensajería y el motivo por el cual no fue posible notificarla, por lo que se ordeno notificar el acuerdo de fecha diecinueve de mayo a través de los estrados de la Comisión, lo anterior por el término de tres días, mismos en los que estuvo pegada la cédula de notificación correspondiente y el Acuerdo de mérito.”

En relación a la Garantía de Audiencia que se le debe otorgar a los ciudadanos y militantes, debe decirse que tal y como quedo asentado en los resultandos de la presente resolución, con las documentales que arriba se han mencionado y que se han copiado íntegramente, se corrió traslado a la quejosa, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación del Acuerdo emitido en fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la información presentada por los órgano responsables, así como de las documentales presentadas, en razón de que no pudo ser notificado en el domicilio que fue señalado, por los motivos que ya fueron expuestos, por lo que se tiene que el acuerdo de fecha ocho de junio ordeno notificar a través de los estrados de éste órgano por lo que se fijo cédula de notificación y copia del

SUP-JDC-1245/2010

acuerdo de fecha ocho de junio y de fecha diecinueve de mayo en los Estrados correspondientes a partir de las diecisiete horas del día ocho de junio y hasta las diecisiete horas del once de junio de dos mil diez, siendo que en este plazo no se recibió escrito signado por María del Rosario Espejel Hernández, relativo al expediente QO/MEX/811/2009, de lo anterior, se tiene, que al darle vista a la quejosa con la documentación que fue enviada por el órgano electoral correspondiente, se vio otorgada la Garantía de Audiencia, ya que se dio a la misma la oportunidad de manifestar las consideraciones que estimara pertinentes en relación a las documentales en las que le reconocen el carácter de Candidata a Primer Síndico del Municipio de Chalco por el Partido de Convergencia, de lo que se tiene, éste órgano al observa que incurrió en una falta grave a los Estatutos, Reglamentos y Acuerdos del Partido de la Revolución Democrática y de sus órganos de dirección, se dio el derecho a María del Rosario Espejel Hernández.”

De lo referido por la responsable en la resolución que controvierto se observa medularmente que ante la emisión de acuerdos de requerimiento de información suscritos por persona incompetente conforme a la normatividad del Partido, según referí en el agravio que antecede, específicamente el acuerdo del diecinueve de mayo del presente año, en. que aduce haberme otorgado garantía de audiencia respecto al escrito de queja contra órgano que yo misma formule y que de manera ilegal e incongruente la responsable me convirtió de facto en presunta responsable, se realizó una indebida notificación en la que de forma alguna estuve en posibilidades de manifestar lo que a mi derecho conviniera, debido a que la responsable refiere haberla realizado a través de la empresa Mexpost de Paquetería y Mensajería Mexpost aduciendo que se constituyó en mi domicilio y no pudo realizar la notificación en razón de que la C. Alejandra Saldaña Moreno le manifestó que la persona buscada había cambiado de domicilio

De ahí que contrario a lo expuesto por la responsable, nunca se constituyeron en el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, dado que, no consta quien realizó la notificación, ni las características del domicilio en que dice haberse constituido, ni las circunstancias de modo y tiempo, siendo que la responsable al pretender emitir un acto privativo estaba obligada a realizar la notificación de manera personal, debido a que no puede otorgársele relevancia legal al simple rastreo de una empresa de mensajería; dado que la fecha que obra en dicha constancia, sólo sirve para constatar el momento en que la documentación pretendió ser entregada a persona diversa a la suscrita, pero de forma alguna acredita que se hayan constituido en el domicilio que señale para recibir y oír notificaciones, al no constar fehacientemente que a la suscrita se le permitió tener conocimiento del acuerdo de referencia.

En diversas oportunidades, entre otros en los juicios SUP/JDC/549/2006, SUP/JDC/223/2006, SUP/JDC/231/2Q06, SUP/JDC/429/2005, SUP/JDG/510/2005, SUP/JDC/009/2004, SUP/JDC/012/2004, y SUP/JDC/G15/2004, esa Sala Superior ha sostenido que debido a que la notificación es parte fundamental del debido proceso, y se encuentra revestida de ciertas formalidades esenciales para considerarla efectivamente realizada, tales como: la descripción del acto que se notifica, el lugar, fecha y hora en que se realiza, el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, y nombre del actuario, las notificaciones personales que se pretenden realizar a través de empresas mercantiles, no producen efectos jurídicos vinculantes por carecer de elementos que otorguen certeza a dicho acto, y no garantizan que las partes tengan conocimiento indubitable del mismo,

Lo anterior es así, toda vez que los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, ejercen una función equivalente a la jurisdicción, al contar con órganos encargados de dirimir los conflictos entre sus propios órganos y militantes. Por lo que la instrumentación de tal función; “para-jurisdiccional” partidista debe realizarse con respeto irrestricto de los derechos individuales de sus miembros, y observando las garantías esenciales del debido proceso, de lo cual, como se anticipó, destaca la notificación válida de las determinaciones que en cada caso, sean tomadas.

Derivado de lo anterior es evidente que nunca fui notificada del acuerdo del diecinueve de mayo del año en curso, debido a que lo realizado por la empresa de mensajería empleada por la Comisión Nacional de Garantías, de forma alguna cumple con los extremos legales para ser considerada como una notificación personal y por ende, su elusión me deja en estado de indefensión respecto a las determinaciones de la responsable; de igual forma el acuerdo del ocho de junio del año en curso, en que se ordena notificar por estrados, cuya emisión deriva de la nula notificación realizada el diecinueve de junio del presente año, hace evidente que no puede ser susceptible de ser considerada como un medio idóneo de la notificación de la suscrita, dado que señale un domicilio cierto para oír y recibir notificaciones, sin que fuera dable que la responsable sin mediar una debida notificación el mismo, hubiera determinado notificarme por estrados, de tal forma que en ambos acuerdos se pone de manifiesto la violación a mi derecho de manifestar lo que a mi derecho convenga ante la clara intención de la responsable de privarme de un derecho.

La violación reiterada de los principios de congruencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo que deben revestir sus determinaciones, se deriva del hecho de que la suscrita fui quien accionó la cadena impugnativa ante la violación a mis derechos y a pesar de ello la responsable se convirtió en parte del procedimiento, emitiendo juicios de valor respecto a la suscrita, dando por ciertas todas las documentales que el mismo requirió y que no se derivan de ningún procedimiento de queja en contra de la suscrita; en los hechos la responsable construyó a partir de mi queja contra

SUP-JDC-1245/2010

órgano, una queja en mi contra, pasando por alto que el objeto de la litis era la ilegalidad del acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral, situación que paso por alto violando flagrantemente el principio de congruencia al que se encuentra obligado todo juzgador y que implica la concordancia entre lo que se pide y lo que se resuelve, esto generó afectaciones graves y determinantes en mi esfera de derechos, al determinar una sanción, siendo que la Comisión Nacional de Garantías debe cumplir con los presupuestos normativos del Partido.

Tal falta de notificación del acuerdo del diecinueve de mayo del año en curso, se acredita fehacientemente por el hecho de que la responsable tanto en la resolución que combato como en la del once de agosto del año en curso, específicamente en el apartado de notificación, visibles en las páginas 43 y 53 de las respectivas resoluciones, ordenó lo siguiente:

“NOTIFÍQUESE a MARÍA DEL ROSARIO ESPEJEL HERNADEZ., el contenido de la presente resolución el en domicilio señalado para tal efecto ubicado en Capulín S/N San Marcos Huixtoco Chalco, Estado de México; el número telefónico para 55 12 88 06 24 o 36 14 76 09, teniéndose por autorizados para los mismos efectos a los CC. ENRIQUE ESPEJEL HERNÁNDEZ, JUAN SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y MARTÍN ESTÉBANEZ LÓPEZ; a MARIO ALBERTO MEDINA PERALTA, en el domicilio señalado para tal efecto ubicado en Bucareli número 92 Colonia Centro, Código Postal 06040, Delegación Cuauhtémoc en México Distrito Federal”, teniéndose por autorizados para los mismos efectos a los CC, MARCO ANTONIO REYES ANGUIANO, CRISTIAN CAMPUZANO MARTÍNEZ; a la Comisión Nacional Electoral, a la Comisión Política Nacional, así como a la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en sus respectivos domicilios oficiales. De igual manera se ordena publicar la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario, hecho lo cual archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

Es decir, que contrario a los sostenido en los acuerdos del diecinueve de mayo y ocho de junio del año en curso, ordenó notificar el contenido de ambas resoluciones en el domicilio que señale en mi escrito de queja contra órgano, siendo totalmente contradictorio e ilegal que si según la responsable el acuerdo del diecinueve de mayo del presente año, no pudo ser notificado por la empresa de mensajería, debido a que le informaron cambio de domicilio y que por ende, determinó notificar a través de estrados según consta en el acuerdo del ocho de junio del mismo año, es evidente la forma inverosímil y fraudulenta con que se conduce la responsable al determinar notificar a través de estrados y luego ordenar la notificación de la resolución en el domicilio

que según dice se había cambiado, haciendo indudable que de facto pretende revocar sus propios actos y ordenar notificar en el domicilio en que según su dicho ya no habitaba la suscrita; en tanto que lo que en realidad muestra es que nunca se notificó en el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, el acuerdo del diecinueve de mayo del año en curso, dejándome en estado de indefensión e impidiendo mi derecho a ser sometida a un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En mérito de lo cual debe revocarse el contenido de dichos acuerdos y dada la trascendencia en la emisión de la resolución del expediente: QO/NAL/811/09, ese órgano jurisdiccional debe determinar su consiguiente revocación y restitución de mis derechos como Consejera Nacional del Partido.

QUINTO. Me genera agravios la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5, 16, inciso c), 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 del Reglamento de Disciplina Interna, así como los principios de congruencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo al haber cambiado la naturaleza jurídica de la queja contra órgano que promoví como adora pretendiendo convertirme en presunta responsable, violando flagrantemente mi derecho al debido proceso en que se cumplieran las formalidades del procedimiento conforme a la normatividad previamente establecida, sin mediar fundamento ni motivación alguna en la normatividad del Partido que le permitiera la alusión del procedimiento definido para la imposición de sanciones.

Es así que la responsable en su resolución de cuenta pierde de vista que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo individuo tiene derecho al debido proceso, es decir, que cuando se pretende privar de derechos, como en el caso intenta la responsable, previamente se deben otorgar garantía de audiencia en que se cumplan las formalidades del procedimiento, conforme a las normas previamente establecidas; y no como fraudulentamente pretende la responsable al simular el otorgamiento de la garantía de audiencia, sin notificar a la suscrita y sin que se cumpliera con el procedimiento que la normatividad del Partido previamente estableció para la determinación de sanciones; mismo que de forma alguna faculta a la Comisión Nacional de Garantías para pretender desahogar en una queja contra órgano promovida por la suscrita, un procedimiento sumario y fraudulento en contra de la suscrita.

Baste citar que la imposición de sanciones es una facultad única y exclusivamente conferida al Congreso Nacional, al Consejo Nacional, a la Comisión Nacional de Garantías y a la Comisión Política Nacional, que para su ejercicio el regulador partidista concibió un sistema cuyo cumplimiento es un presupuesto ineludible para la imposición de sanciones, es decir, que su activación de forma alguna está sujeta al arbitrio de dichos órganos, sino que si bien

SUP-JDC-1245/2010

cuentan con dicha potestad, la misma está definida por un sistema de fases que tienen como finalidad inhibir que el sistema sancionatorio del Partido, se utilice de manera deliberada y fraudulenta.

Sin embargo, en el caso la responsable pasa por alto tales presupuestos normativos, violando mis derechos constitucionales al debido proceso y conforme a las normas previamente establecidas, sin fundar ni motivar las razones en que sustenta el cambio de naturaleza jurídica de la queja promovida, a pesar de que la suscrita activé la acción impugnativa ante la violación de mis derechos, la responsable de manera ilegal, faltando a los principios de imparcialidad, honestidad y objetividad de facto me convirtió en demandada; sin que mediara queja conforme a la normatividad en mi contra, adoleciendo de facultades para eludir el cumplimiento de mis garantías y de los procedimientos definidos para la imposición de sanciones.

La normatividad del Partido, establece que en el caso del Consejo Nacional sus funciones y el procedimiento para la imposición de sanciones, se ejerce conforme a lo siguiente:

Artículo 17°. El Consejo Nacional

1. El Consejo Nacional es la autoridad superior del Partido en el país entre Congreso y Congreso.
2. Se reúne al menos cada tres meses a convocatoria de su Mesa Directiva. Su funcionamiento está regulado por el Reglamento de Consejos que emita este Consejo.
3. El Consejo Nacional se integra por:
 - a. Ciento noventa y dos consejerías nacionales elegidas mediante voto secreto y directo a través del principio de representación proporcional pura por estado y con la misma razón de distribución entre los estados señaladas para la elección de los 1,100 integrantes del Partido al Congreso Nacional;
 - b. Sesenta y cuatro consejerías nacionales elegidas en el Congreso Nacional mediante el principio de representación proporcional, El porcentaje mínimo de votos que debe alcanzar cada planilla para tener derecho a la asignación de consejerías es del cinco por ciento;
 - c. Una consejería del exterior elegida por país en su consejo respectivo;
 - d. La Presidencia y la Secretaría General Nacional del Partido;
 - e. Los gobernadores y, dado el caso, el Presidente de la República que sean miembros del Partido;
 - f. Las diputaciones federales y senadurías elegidas en sus respectivos grupos parlamentarios, en razón de la cuarta parte de sus integrantes que sean miembros del Partido o, por lo menos, el Coordinador de dicho grupo;
 - g. Las expresidencias nacionales del Partido;
 - h. Hasta 15 consejerías eméritas, elegidas en el Congreso Nacional;
 - i. Las presidencias del Partido en las entidades, y

j. Las presidencias y secretarías generales del Partido de los secretariados en el exterior,

4. Sus funciones son:

a. Formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido en el país para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones del Congreso Nacional; elaborar su agenda política anual; normar la política del Partido con otros partidos y asociaciones políticas, así como con organizaciones sociales y económicas; vigilar que los representantes populares y funcionarios del Partido apliquen la Línea Política y el Programa del Partido y expedir la plataforma electoral;

b. Tomar resoluciones políticas y hacer recomendaciones a los miembros del Partido en las instancias ejecutivas y legislativas de los gobiernos, relativas a políticas públicas y sobre el trabajo legislativo;

c. Elegir a la **Comisión Política Nacional** de acuerdo a lo que señala el artículo 20 numeral 8 del presente Estatuto;

d. Elegir al Secretariado Nacional de acuerdo a lo que señala el artículo 20 numeral 8 del presente Estatuto;

e. Elegir una mesa directiva, integrada por una presidencia, una vicepresidencia y tres secretarías vocales, siguiendo el procedimiento que señale el Reglamento de Consejos,

f. Aprobar en el primer pleno del año el programa anual de trabajo con metas y cronograma, el presupuesto anual, la política presupuestal; conocer y, en su caso, aprobar el informe financiero nacional del año anterior;

g. Recibir por lo menos cada tres meses un informe del Secretariado Nacional y de la **Comisión Política Nacional** relativos a resoluciones, actividades y finanzas, el cual será difundido públicamente, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Transparencia del Partido;

h. Evaluar anualmente el desempeño de los miembros del Secretariado Nacional con base en los informes trimestrales presentados y emitir un posicionamiento al respecto durante su primer pleno de cada año;

i. Fiscalizar el uso de los recursos del Partido de cualquier instancia del mismo, de manera periódica y cuando lo considere necesario, a través de la Comisión Central Fiscalizadora;

j. Decidir en materia de endeudamiento del Partido;

k. Convocar a la elección de dirigentes en el nivel nacional, de acuerdo a lo señalado en el artículo 45 del presente Estatuto;

l. Convocar a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en el nivel nacional, de

SUP-JDC-1245/2010

acuerdo a lo señalado en el artículo 46 del presente Estatuto;

m. Organizar el Congreso Nacional y convocar a sus delegados;

n. Convocar a plebiscito y referéndum, de acuerdo a lo que señala el artículo 25 del presente Estatuto;

ñ. Expedir y/o modificar el Reglamento de Consejos, así como todos aquéllos que sean necesarios para el debido cumplimiento del presente Estatuto. Para lo cual se citará a una sesión que de inicio a la modificación y a otra para validar el cambio;

o. Remover a los miembros de la dirección nacional, de acuerdo a lo que señala el artículo 20 numeral 9;

p. Nombrar a la Presidencia y/o a la Secretaría General sustitutos ante la renuncia, remoción o ausencia de quienes hubieran ocupado tales cargos, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las consejerías presentes;

q. Designar a los integrantes de las direcciones estatales cuando no hayan sido nombrados oportunamente por el Consejo Estatal o cuando éste no esté constituido, siguiendo un procedimiento similar al señalado en el artículo 20 numeral 8 del presente Estatuto;

r. Elegir a los titulares de la Comisión Nacional de Garantías por mayoría calificada de las dos terceras partes de los consejeros presentes, y

s. Las demás que define el presente Estatuto y el Reglamento de Consejos.

5. Las resoluciones y acuerdos del Consejo Nacional serán de obligatorio acatamiento para todo el Partido.

REGLAMENTO DE ÓRGANOS DE DIRECCIÓN

Artículo 3º El presente reglamento es de observancia obligatoria para los órganos de dirección del Partido de la Revolución Democrática.

Artículo 4º De acuerdo con el artículo 20º del Estatuto los órganos de dirección se sujetarán a las siguientes disposiciones:

(...)

9 Para que un Consejo pueda remover a, miembros del Comité Político, del Secretariado, a la Presidencia o a la Secretaría General, requiere:

a. Citar especialmente a las consejerías para tal efecto;

b. Difundir con anticipación las causas de la remoción;

c. Permitir la argumentación de defensa de las personas a remover en la sesión citada, y

d. La remoción sólo será aceptada con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las consejerías presentes.

Artículo 16° Para que un Consejo pueda remover a miembros del Secretariado; a la Presidencia o a la Secretaría General, requiere:

- a. Citar especialmente a las consejerías para tal efecto;
- b. Difundir con anticipación las causas de la remoción;
- c. Desahogar audiencia de defensa, o en su caso permitir la argumentación de defensa de las personas a remover en la sesión citada, valorándose las pruebas aportadas estableciendo su valor en el acta respectiva; y
- d. La remoción sólo será aceptada con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las consejerías presentes.

Artículo 22° Los miembros de los Consejos están obligados a:

1. Asistir puntualmente a las sesiones plenarias y a las sesiones de las comisiones a las que pertenezcan. Cuando por causa de fuerza mayor un miembro del Consejo no pudiera asistir, deberá informar por escrito a la Directiva del Consejo la causa de su inasistencia.
2. Cuando algún miembro del Consejo abandone sus funciones en las comisiones injustificadamente o deje de asistir a tres reuniones consecutivas de trabajo de las mismas, será dado de baja.
3. Los consejeros que no asistan a tres reuniones consecutivas del Consejo respectivo injustificadamente, serán suspendidos del mismo. El órgano correspondiente podrá suplirlos al recibir la notificación del Consejo a través de su Mesa Directiva reconociendo como consejero a la o el siguiente compañero que le siga en la planilla de, la que formó parte.
4. Los consejeros electos por los grupos parlamentarios respectivos del partido que sean suspendidos por su inasistencia a los plenos del Consejo, podrán ser suplidos por los grupos parlamentarios que los eligieron, previa notificación del Consejo a través de su Directiva.
5. En todos los casos de suspensión y sustitución normará dictamen de la Comisión Jurisdiccional del Consejo aprobado por la plenaria.

Artículo 24° Los Consejos se organiza en Comisiones permanentes Los consejeros tienen derecho de formar parte de una Comisión. Estas Comisiones son:

- a. De presupuesto;
- b. De auditoría;
- c. Jurisdiccional;
- d. De reglamentos y convocatorias;
- e. De derechos humanos y sociales;
- f. De asuntos políticos nacionales;
- g. De asuntos laborales y de movimientos sociales;
- h. Sobre desarrollo sustentable;

SUP-JDC-1245/2010

- i. De educación, ciencia y cultura;
- j. De membresía y organización.
- k. De asuntos internacionales, y
- L De asuntos legislativos

10. La Comisión Jurisdiccional tendrá a su cargo la presentación de dictámenes al Pleno, previa investigación del expediente relativo y realización de las audiencias necesarias con las partes interesadas y, garantizará el derecho de audiencia. Tendrá también la función de presentar dictamen cuando se solicite remoción de uno o varios miembros del Secretariado, órganos autónomos de conformidad con el presente reglamento.

11. La Comisión Jurisdiccional tendrá un plazo máximo de 30 días para rendir dictamen, a partir de la recepción del expediente relativo. Se incluirá en el Orden del Día del pleno del Consejo inmediato, los asuntos dictaminados por la mencionada Comisión, presentando sus proyectos al Secretariado con por lo menos tres días de anticipación a la sesión respectiva.

Del contenido de dichas normas es posible concluir que el Consejo Nacional se encuentra facultado para remover a los miembros del Comité Político y del Secretariado Nacional incluida la Presidencia y la Secretaria General, debiendo realizar las siguientes actuaciones para su destitución:

- a. Citar especialmente a las consejerías para tal efecto;
- b. Difundir con anticipación las causas de la remoción;
- c. Permitir la argumentación de defensa de las personas a remover en la sesión citada, y
- d. La remoción sólo será aceptada con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las consejerías presentes,

EL Consejo Nacional cuenta con la facultad de dar de baja, suspender y suplir a los miembros del Consejo, siempre y cuando obre dictamen de la Comisión Jurisdiccional del Consejo aprobado por el pleno en los siguientes casos:

1. Cuando algún miembro del Consejo abandone sus funciones en las comisiones injustificadamente o deje de asistir a tres reuniones consecutivas de trabajo de las mismas.

2. Cuando algún consejero no asistan a tres reuniones consecutivas del Consejo respectivo injustificadamente, serán suspendidos del mismo. El órgano correspondiente podrá suplirlos al recibir la notificación del Consejo a través de su Mesa Directiva reconociendo como consejero a la o el siguiente compañero que le siga en la planilla de la que formó parte,

3. Cuando algún consejero electo por los grupos parlamentarios del partido que sean suspendidos por su inasistencia a los plenos del Consejo, podrán ser suplidos por los grupos parlamentarios que los eligieron, previa notificación del Consejo a través de su Directiva.

Asimismo se advierte que para efectos de la presentación del dictamen la Comisión Jurisdiccional tiene la obligación de realizar las audiencias necesarias con las partes interesadas y garantizar el derecho de audiencia, debiendo

realizarse dicho procedimiento en un plazo de treinta días contados a partir de la recepción del expediente relativo.

Mientras que la Comisión Política Nacional regula sus actividades a partir del contenido de los artículos 18 numeral 4 incisos h), j) y p) del Estatuto; y 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 del Reglamento de Disciplina Interna, los cuales establecen lo siguiente:

ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

Artículo 18°. La Comisión Política Nacional

(...)

4. Sus funciones son:

h. Sancionar por mayoría absoluta a los miembros del Partido que contravengan la normatividad interna, las sanciones se ajustarán estrictamente a lo que señale el presente Estatuto y los reglamentos respectivos;

j. Sus resoluciones serán definitivas y solamente recurribles ante la Comisión Nacional de Garantías;

p. Las demás que define el presente Estatuto y el Reglamento de Comisiones Políticas.

REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA

ARTÍCULO 37.- La Comisión Política Nacional dentro del ámbito de su competencia, conocerá de los actos en que incurran los miembros del Partido por violaciones graves al Estatuto y Reglamentos que requieran, urgente resolución, actuando siempre de forma colegiada y acorde a los principios de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad.

ARTÍCULO 38.- El procedimiento iniciará con la presentación de la queja de cualquier miembro del Partido y se desahogará mediante un procedimiento sumario ante la Comisión Política Nacional, en el cual se garantizará el derecho de audiencia del presunto responsable así como la debida preparación y desahogo de pruebas.

ARTÍCULO 39.- Las quejas deberán presentarse y cumplir los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 19 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 40.- La Comisión Política Nacional resolverá las quejas en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su interposición.

ARTÍCULO 41.- Las resoluciones que emita la Comisión Política Nacional estarán debidamente fundadas y motivadas, haciendo constar la fecha y el lugar en que se emiten, así como el análisis detallado de los hechos y agravios controvertidos, valorando los medios de prueba que integren el expediente de cuenta, expresando claramente los preceptos jurídicos aplicables y los puntos resolutivos.

ARTÍCULO 42.- Cuando la Comisión Política Nacional sancione a algún miembro del Partido por haber encontrado elementos suficientes sobre la

SUP-JDC-1245/2010

existencia de dichas conductas y la probable responsabilidad, remitirá a la Comisión Nacional de Garantías dentro de los cinco días siguientes a la aplicación de la sanción, el expediente conformado desde la presentación de la queja hasta la resolución, anexando los medios de prueba que valoró para imponer la sanción.

Una vez recibido el expediente y sus anexos, la Comisión lo registrará en el libro respectivo, verificando que el sancionado haya sido debidamente notificado de la resolución emitida por la Comisión Política Nacional.

ARTÍCULO 43.- Las resoluciones que emita (a Comisión Política Nacional con motivo del procedimiento regulado en el presente capítulo, podrán ser recurribles ante la Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a efecto de que ésta revise que se cumplió con la garantía de audiencia del sancionado y que se realizó una valoración razonada y congruente de los motivos aducidos en la queja así como de los elementos de convicción.

ARTÍCULO 44.- Cuando la Comisión Política Nacional reciba un escrito de queja analizará y determinará si el asunto es considerado grave y de urgente resolución.

En caso de no serlo, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá por la vía más expedita remitirlo a la Comisión para su substanciación y tramitación.

ARTÍCULO 45.- Siempre que la Comisión Política Nacional reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, observará el procedimiento previsto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

ARTÍCULO 46.- Las notificaciones que realice la Comisión Política Nacional se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 7 de este ordenamiento”

Es concluyente que la Comisión Política Nacional se encuentra facultada para sancionar por mayoría absoluta de sus miembros cuando estos contravengan la normatividad interna, en casos de urgente resolución debiendo observar las siguientes formalidades:

1. La Comisión Política Nacional actuara en los casos de urgente resolución siempre de forma colegiada y acorde a Los principios de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad.
2. El procedimiento iniciará con la presentación de la queja de cualquier miembro del Partido y se desahogará mediante un procedimiento sumario ante la Comisión Política Nacional, en el cual se garantizará el derecho de audiencia del presunto responsable así como la debida preparación y desahogo de pruebas,
3. Las quejas deberán presentarse y cumplir los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 19 del presente ordenamiento, las quejas se resolverá en un plazo máximo

de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su interposición.

4. Las resoluciones que emita la Comisión Política Nacional estarán debidamente fundadas y motivadas, haciendo constar la fecha y el lugar en que se emiten, así como el análisis detallado de los hechos y agravios controvertidos, valorando los medios de prueba que integren el expediente de cuenta, expresando claramente los preceptos jurídicos aplicables y los puntos resolutiveos.

5. Cuando la Comisión Política Nacional sancione a algún miembro del Partido por haber encontrado elementos suficientes sobre la existencia de dichas conductas y la probable responsabilidad, remitirá a la Comisión Nacional de Garantías dentro de los cinco días siguientes a la aplicación de la sanción, el expediente conformado desde la presentación de la queja hasta la resolución; anexando los medios de prueba que valoró para imponer la sanción. Una vez recibido el expediente y sus anexos, la Comisión lo registrará en el libro respectivo, verificando que el sancionado haya sido debidamente notificado de la resolución emitida por la Comisión Política Nacional.

Mientras que en el caso de la Comisión Nacional de Garantías para imponer sanciones debe cumplir con el procedimiento consignado en los artículos 5, 16, inciso c), 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 del Reglamento de Disciplina Interna que a la letra dicen:

ARTÍCULO 5.- Todo miembro del Partido, órganos e integrantes de los mismos podrán acudir ante la Comisión o la Comisión Política Nacional dentro del ámbito de competencia en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

ARTÍCULO 19.- Las quejas deberán presentarse por escrito en original o por fax, ante la Comisión o la Comisión Política Nacional, dentro del ámbito de su competencia, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos del quejoso;
- b) Firma autógrafa del quejoso;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión o la Comisión Política Nacional; autorizando a quien en su nombre, puedan oír las y recibirlas, pudiendo-señalar para tal efecto un número de fax;
- d) Nombre y apellidos del presunto responsable;
- e) Señalar el domicilio del presunto responsable;
- f) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del quejoso;
- g) Expresión clara del hecho, hechos o resolución que se impugna;
- h) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de las quejas previstas en los Reglamentos; y
- i) Mencionar en su caso, las que deberán requerirse, cuando el quejoso justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le fueron entregadas.

ARTÍCULO 20.- La queja deberá ser ratificada a más tardar en la Audiencia de Ley.

Cuando la queja se presente en copia simple o fax, los originales deberán de ser presentados a más tardar en la celebración de la Audiencia de Ley.

Cuando el recurso sea promovido por dos o más quejosos, **deberán nombrar representa de común, a efecto, de que comparezca dentro del proceso.** Si se omitiera se tendrá por designado al primero de los promoventes.

Si la queja fuere obscura o irregular el comisionado deberá prevenir al quejoso, una sola vez, señalándole específicamente sus defectos, para que dentro del término de tres días hábiles subsane la deficiencia, apercibiéndolo que de no hacerlo se resolverá con las constancias que obren en el expediente.

ARTÍCULO 21.- Los escritos de queja deberán presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en que aconteció el acto que se reclama.

ARTÍCULO 22.- La Comisión deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.

Capítulo Segundo

Del Trámite y Sustanciados

ARTÍCULO 23.- Cuando algún órgano del Partido reciba un escrito de queja por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, de inmediato deberá por la vía más expedita **notificar** su presentación a la Comisión, precisando el nombre del actor, resolución impugnada, fecha y hora exacta de su recepción, remitiendo el escrito de queja y sus anexos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La presentación de la queja ante órgano distinto no causará perjuicio al promovente y tendrá como efecto la interrupción de la prescripción del plazo que señala el artículo **21** del presente ordenamiento excepto los asuntos de carácter electoral.

La infracción a esta disposición dará lugar a la medida de apremio prevista en el **artículo 14 inciso c)** del presente ordenamiento, sin eximir **a los órganos del Partido** de la imposición de las sanciones previstas en el Estatuto y el Reglamento.

ARTÍCULO 24.- Cuando la Comisión **o la Comisión Política Nacional reciban** un escrito de queja, **analizarán y determinarán** si el asunto es de su competencia y en caso de no serlo, **procederán** conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- Las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto, precediéndose a su análisis para constatar que cumple con los requisitos de procedibilidad.

Si el escrito carece de nombre y firma autógrafa del quejoso, se dictará acuerdo desechando de plano la queja, salvo cuando se encuentre en el supuesto establecido en el artículo **20 párrafo segundo** de este Reglamento.

Si la omisión consiste en el requisito previsto en **los incisos e) y f) del artículo 19** del Reglamento, se dictará

acuerdo previniendo al quejoso para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito la omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo se desechará de plano.

Cuando la omisión sea el requisito establecido en **inciso g) del artículo 19** del Reglamento, se dictará, acuerdo previniendo al promovente para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito la omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo, se resolverá con lo que obre en el **expediente**.

ARTÍCULO 26.- Cuando habiendo diversidad de quejosos exista identidad de actos u órganos responsables, procederá la acumulación de expedientes.

La acumulación podrá ordenarse de oficio o a petición de parte hasta antes del cierre de instrucción.

ARTÍCULO 27.- Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio.

Admitido a trámite el recurso de queja no se podrán introducir nuevos hechos, se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias.

El auto admisorio se publicará por tres días hábiles en los estrados de la Comisión o la Comisión Política Nacional, a efecto de que quienes consideren tener algún interés en el asunto manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 28.- Transcurrido el término para contestar la queja se señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, en la que las partes si fuera el caso, presentarán los escritos originales y se desahogarán las pruebas admitidas.

ARTÍCULO 29.- Cuando la contestación de la queja se presente en fax, el presunto responsable deberá ratificar y aportar los originales a más tardar en la celebración de la Audiencia de Ley y en caso de no exhibirlos o no ratificarla, la Comisión estará a lo dispuesto en el inciso i) del artículo 16 o inciso h) del artículo 17 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 30.- En los asuntos que no impliquen afectación de los intereses fundamentales del Partido, se exhortará a las partes en la Audiencia de Ley a que lleguen a una conciliación, y de ser posible, a un acuerdo que ponga fin a la controversia.

Si los interesados llegan a un convenio, la Comisión o la Comisión Política Nacional lo aprobarán de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre las partes continuará el desahogo de la Audiencia de Ley.

ARTÍCULO 31.- Desahogadas todas las pruebas admitidas en la Audiencia de Ley, las partes podrán formular alegatos en forma verbal o por escrito y se procederá de inmediato al cierre de la instrucción.

SUP-JDC-1245/2010

ARTÍCULO 32.- Al quedar sustanciados los asuntos se resolverá con los elementos que obren en el expediente, supliendo las deficiencias u omisiones cuando puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos por el promovente, que sean públicos o notorios o por elementos que se encuentren a su disposición.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Del contenido de dichos numerales se observa que para que el órgano de justicia partidista este posibilitado para imponer una sanción de manera inexorable requiere la activación de la acción de queja contra persona, que cumpla con los requisitos de procedibilidad consignados en el artículo 19, del Reglamento en cita; posteriormente debe dictar auto admisorio, corriendo traslado de manera personal de la queja al demandado para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes, una vez que transcurra dicho plazo, el órgano debe señalar día y hora para la realización de la audiencia de Ley, en la cual se ratifique el escrito de queja, se desahoguen las probanzas ofrecidas y se formulen alegatos; una vez realizado dicho procedimiento, se declare el cierre de la instrucción y se proceda a la emisión de la resolución.

Es evidente que en el caso de la suscrita, la responsable actuó fuera del ámbito de sus atribuciones al no cumplir con el procedimiento definido en la normatividad del Partido y que es la única forma en que la responsable puede imponer sanciones, violando flagrantemente mis derechos, eludiendo el cumplimiento de un proceso conforme a las formalidades previamente establecidas y no como en el caso ocurrió, en que sin mediar fundamento ni motivación alguna, la responsable, suplantó el papel del regulador partidista y estableció un procedimiento que la normatividad del Partido, no prevé de forma alguna para la imposición de sanciones, siendo que el mecanismo para su determinación está expresamente definido en los artículos 5, 16, inciso c), 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 del Reglamento de Disciplina Interna y a pesar de ello se eludió su cumplimiento, violando no sólo dichos numerales sino lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, que el marco general para la imposición de sanciones no sólo al interior del Partido, sino como ciudadana mexicana es el cumplimiento del procedimiento que expresamente se concibió para cada órgano del Partido, según su naturaleza, en esta lógica el acuerdo en que la responsable sustenta su determinación de que carezco de interés jurídico para promover ante ella, adolece de toda eficacia legal, debido a que para que una sanción sea susceptible de ser impuesta por el Consejo debe revestir las características definidas previamente en la normatividad del Partido y que fueron citadas en los párrafos precedentes;

mismas que medularmente consisten en que se someta a consideración del Consejo el inicio del procedimiento sancionatorio, que se constituya la Comisión Jurisdiccional, la cual deberá otorgar derecho de audiencia y emitir el dictamen respectivo, convocar a sesión expresa para someter el dictamen respectivo y que la determinación sea aprobada por las dos terceras partes de los consejeros; circunstancias que de forma alguna ha sido solventadas y a pesar de ello, la responsable convirtiéndose en parte elude el cumplimiento de las pautas que como juzgador debe observar, perdiendo de vista que como órgano de justicia partidista su deber es salvaguardar el cumplimiento de la normatividad del Partido.

En razón de lo cual está H. Sala Superior debe tomar en cuenta que en el caso que impugno, se acredita fehacientemente la indebida aplicación de la normatividad del Partido y la flagrante violación de mis derechos, al pretender iniciar un procedimiento de queja en mi contra, carente de la debida fundamentación ni motivación, por ende, solicito que revoque el resolutive CUARTO de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente: QO/N AL/811/09.

Con el objeto de acreditar la procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ofrezco las siguientes:

VI. PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la resolución recaída al expediente: QO/NAL/811/09/ así como el original del expediente citado, que deberá ser remitido por el órgano responsable.

2. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En su doble aspecto en toda lo que favorezca a la suscrita

3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todos y cada uno de los documentos del expediente que con motivo del presente recurso sea formado y que beneficien a los intereses de la suscrita.

Por lo expuesto y fundado, a esta H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos de este escrito, en mi calidad de Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. En su oportunidad y previo los trámites previstos en la Ley de la materia, revocar resolutive Cuarto de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente: QO/NAL/811/G9.

TERCERO. Tener por ofrecidas las pruebas de la parte que represento, así como todas aquellas documentales que aporte la Comisión Nacional de Garantías y que beneficien a los intereses de la suscrita.

CUARTO. Método de análisis. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por María del Rosario Espejel

SUP-JDC-1245/2010

Hernández serán analizados en orden distinto al expuesto en su demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda genere agravio alguno al enjuiciante, según el criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000, consultable en la página veintitrés de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, con el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Con base en lo anterior, y atendiendo a que de la lectura integral de la demanda, se advierte que los conceptos de agravio que aduce la enjuiciante se relacionan con violaciones procesales, violaciones formales y violaciones fondo, los conceptos de agravio se analizarán atendiendo al tipo de violación aducida por la ahora demandante.

QUINTO. Estudio del fondo de la litis. Previo al análisis de los conceptos de agravio, se destaca que de la demanda se advierte que la pretensión de la actora es que se revoque la resolución de fecha once de noviembre de dos mil diez, por cuanto hace al resolutivo cuarto en el que se ordena a la Oficina de información, estadística y archivo de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática efectuar desglose del expediente QO/NA/811/2009, a efecto de iniciar “queja contra persona” en contra de María del Rosario Espejel Hernández, por la posible comisión de una falta grave

prevista en los artículos 95 y 96 del Reglamento de Disciplina Interna del citado instituto político.

Asimismo se considera que la causa de pedir, consiste en que, a juicio de la actora, de manera incongruente, sin el debido procedimiento para imposición de sanciones y sin la debida fundamentación y motivación respecto de la facultad de la Comisión de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, se determinó de oficio, el inicio del procedimiento de queja precisado en el párrafo anterior.

1. VIOLACIONES PROCESALES

Ahora bien, conforme al método de estudio ya establecido, procede analizar en primer lugar las violaciones procesales, toda vez que implican una trasgresión a las normas que regulan el procedimiento sancionatorio previsto en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, los conceptos de agravio que aduce la enjuiciante son los siguientes:

1.1 Violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como a los artículos 7, inciso s) y 14, inciso i) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por la emisión de los acuerdos suscritos por el Secretario de la mencionada Comisión Nacional, en las fechas y con el contenido siguiente:

1.1.1 Nueve de octubre de dos mil nueve, por el cual el Secretario de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática **requirió** al representante del aludido partido político ante el Instituto Electoral del Estado de

SUP-JDC-1245/2010

México, solicitar información relativa al registro de María del Rosario Espejel Hernández, como candidata del Partido Convergencia a Primer Síndico Municipal de Chalco, Estado de México.

1.1.2 Diecinueve de mayo de dos mil diez por el cual el Secretario de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dio vista a la ahora demandante, a fin de que manifestara lo que en Derecho conviniera con relación a la información relativa al cumplimiento del requerimiento precisado en el numeral anterior, respecto de su registro como candidata del Partido Convergencia a Primer Síndico Municipal de Chalco, Estado de México, y

1.1.3 Ocho de junio de dos mil diez, mediante el cual se ordena notificar por estrados, el acuerdo precisado en el numeral anterior, toda vez que la empresa de mensajería que intentó notificarlo, devolvió las constancias correspondientes ante la imposibilidad de notificarlo en el domicilio señalado por la actora.

Al respecto, aduce la actora, que el Secretario de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, carecía de facultades para emitir los citados acuerdos toda vez que solamente puede suscribir acuerdos ante la ausencia de la Presidencia de la propia Comisión, para lo cual se necesita la aprobación del Pleno de la aludida Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo aduce que del artículo 7, inciso s), del Reglamento de la citada Comisión, se advierte que el Pleno de ésta, debe designar a la persona que “sustituirá a la Secretaria de la Comisión, cuando ésta desempeñe las funciones propias de la Presidencia por ausencia temporal de la misma” y que al no haber un acuerdo al respecto, no se acredita que la Presidenta de la Comisión estuviera ausente y por tanto, no es posible que el Secretario estuviera facultado para emitir los acuerdos mencionados en los numerales antes precisados.

En este sentido aduce la ahora demandante que los acuerdos de fechas nueve de octubre de dos mil nueve, diecinueve de mayo y ocho de junio de dos mil diez, fueron emitidos “en suplantación de funciones” y las documentales relativas al cumplimiento del requerimiento de fecha nueve de octubre de dos mil nueve, no guardaban relación con la litis, porque lo que se evidencia la ilegalidad de dichas probanzas al provenir de actos que afectados de origen, por la carencia de facultades de su emisor, **por tanto no deben ser valoradas para el inicio de un procedimiento en su contra.**

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, son **infundados por una parte, e inoperantes, por otra**, los conceptos de agravio por los que la demandante aduce las violaciones procesales mencionadas, por las siguientes consideraciones.

Por un lado, por cuanto hace a la emisión de los acuerdos de fechas nueve de octubre de dos mil nueve y diecinueve de mayo de dos mil diez, por los cuales, respectivamente, el Secretario de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática requirió

SUP-JDC-1245/2010

información relacionada con el registro de María del Rosario Espejel Hernández y ordenó dar vista a la actora con la información obtenida en cumplimiento al mencionado requerimiento, es cierto que de la lectura del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, particularmente de lo establecido en el artículo 12, inciso f), se advierte que la Presidencia de la Comisión tiene facultades requerir toda la información necesaria a los miembros, instancias u órganos del partido, a fin de cumplir adecuadamente la sustanciación o resolución de los expedientes a cargo de la Comisión, y que, del artículo 7, inciso s), del Reglamento de la citada Comisión, se advierte que el Pleno de ésta, debe designar a la persona que sustituirá a la Secretaría de la Comisión, cuando ésta desempeñe las funciones propias de la Presidencia por ausencia temporal de la misma.

Sin embargo, también es verdad que conforme al artículo 13, inciso b), del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que la Secretaría de esa Comisión si tiene facultad para emitir acuerdos de trámite en los siguientes términos:

Artículo 13.- Los integrantes de la Comisión **incluida la Presidencia y la Secretaría** tendrán las funciones siguientes:

- a) Formular o dictar los proyectos de acuerdos y sentencias de improcedencia o sobreseimiento;
- b) Dictar los autos de trámite para sustanciar los expedientes de su conocimiento;**
- c) Solicitar al Presidente requiera cualquier informe o documento que pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes;
- d) Conocer y dar seguimiento a los asuntos que se ventilen en la Comisión en cualquier etapa de la sustanciación de los mismos;**
- e) Solicitar a la Secretaría la información relacionada con la actividad jurisdiccional;
- f) Elaborar y exponer los proyectos de resolución a su cargo en las sesiones del Pleno;

- g) Solicitar, en casos extraordinarios, que la Presidencia ordene la realización de alguna diligencia, el desahogo o perfeccionamiento de alguna prueba;
- h) Participar en actividades relacionadas con la capacitación y difusión de cursos académicos relacionados con la materia jurídica y electoral;
- i) Asistir de manera permanente a la Comisión, y puntualmente a las sesiones del Pleno; y
- j) Las demás que les confieran las disposiciones estatutarias y sus Reglamentos.**

Por tanto no asiste la razón a la enjuiciante al aducir que los acuerdos de fechas nueve de octubre de dos nueve y diecinueve de mayo de dos mil diez, por los cuales, respectivamente, el Secretario de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática requirió información relacionada con el registro de María del Rosario Espejel Hernández y ordenó dar vista a la actora con la información obtenida en cumplimiento al mencionado requerimiento, fueron emitidos “en suplantación de funciones” y que era necesario que el Pleno de la aludida Comisión, emitiera un acuerdo conforme a lo establecido en el artículo 7, inciso s), del Reglamento de la citada Comisión, para designar a la persona que “sustituirá a la Secretaria de la Comisión, cuando ésta desempeñe las funciones propias de la Presidencia por ausencia temporal de la misma”.

Toda vez que de la normativa partidista, particularmente del Reglamento de la Comisión de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que aún cuando el artículo 12, inciso f), del mencionado Reglamento, se advierte que, de manera general, la Presidencia de la Comisión tiene facultades requerir toda la información necesaria a los **miembros, instancias u órganos del partido**, a fin de cumplir adecuadamente la sustanciación o resolución de los expedientes a cargo de la Comisión, el artículo 13, inciso **b)**

SUP-JDC-1245/2010

del mismo Reglamento, establece que los integrantes de la Comisión, incluida la Presidencia y la Secretaría, tienen facultades para dictar los autos de trámite para sustanciar los expedientes de su conocimiento.

Por otro lado, en cuanto al acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil diez, por el que el Secretario de la Comisión Nacional de Garantías ordenó notificar por estrados, a María del Rosario Espejel Hernández, la vista de diecinueve de mayo del año en que se actúa, por no haber sido posible la notificación en el domicilio señalado por la ahora demandante al presentar el escrito de queja correspondiente, tampoco asiste la razón a la enjuiciante respecto a que el aludido Secretario carecía de facultades para llevar a cabo la aludida notificación, toda vez que del artículo 14, inciso n), se advierte que la Secretaría tiene facultades para ordenar las diligencias de notificación en los expedientes respectivos.

Artículo 14.- La Secretaría de la Comisión tendrá las funciones siguientes:

n) Ordenar las diligencias de notificación que deban practicarse en los expedientes respectivos;

Ahora bien, aún cuando conforme a los preceptos citados, se advierte que el Secretario de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, sí tiene facultades para emitir los acuerdos de nueve de octubre de dos mil nueve, diecinueve de mayo y ocho de junio de dos mil diez, toda vez que la actora, relaciona esa falta de facultades con la idoneidad de la documentación obtenida en cumplimiento al mencionado acuerdo de nueve de octubre de dos mil nueve, para dar inicio al procedimiento sancionatorio ordenado en el resolutivo cuarto de la resolución impugnada,

son inoperantes porque a foja treinta y cuatro de la resolución impugnada, la Comisión Nacional responsable sostuvo que no se había encontrado procedimiento alguno interpuesto ante ese órgano intrapartidista en contra de María del Rosario Espejel Hernández, respecto a su postulación como candidata propietaria a Primer Síndico Municipal de Chalco, Estado de México, por el Partido Convergencia del que se desprendiera la posible cancelación de su membresía y en consecuencia su calidad de Consejera Nacional, por lo cual determinó revocar en la parte materia de la queja el acuerdo ACU-CNE-0170/2009 de la Comisión Nacional Electoral, y ordenó a la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, restituir a la ahora demandante en su cargo de Consejera Nacional.

Asimismo se debe tener en consideración que en el resultando V, de la resolución impugnada, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática precisó que el veintisiete de julio de dos mil nueve, los ciudadanos Juan Hugo de la Rosa y Samuel Méndez Ruiz, hicieron del conocimiento de la Comisión Nacional Electoral del aludido partido político, que en procedimiento electoral constitucional de dos mil nueve, diversos militantes de ese partido político, entre ellos María del Rosario Espejel Hernández, participaron como candidatos postulados por otros partidos políticos, por lo que no es dable sostener que el procedimiento ordenado en el resolutivo cuarto de la resolución de la queja QO/NAL/811/2009, se inició con base en la información obtenida en cumplimiento al requerimiento hecho por el Secretario de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

SUP-JDC-1245/2010

Aunado a lo anterior, si la enjuiciante una vez emitida la resolución correspondiente al procedimiento que la Comisión responsable ordenó iniciar, considera que indebidamente fueron valorados los documentos exhibidos en cumplimiento al requerimiento hecho por el Secretario de la propia Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, lo podrá hacer valer una vez que se resuelva el aludido procedimiento.

Se destaca que la enjuiciante también aduce violaciones relacionadas con la notificación de la resolución impugnada, debido a que la empresa de mensajería por la cual la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática pretendió llevar a cabo la notificación del acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil diez, nunca le notificó el aludido acuerdo, por lo que la dejó en estado de indefensión respecto de las determinaciones contenidas en ese proveído, (la vista ordenada en el acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil diez).

En efecto, a fojas 42 (cuarenta y dos) a 50 (cincuenta), y de manera particular en las fojas 46 (cuarenta y seis) y 50 (cincuenta), de su escrito de demanda, María del Rosario Espejel aduce que **“específicamente el acuerdo del diecinueve de mayo del presente año, en el que aduce haberme otorgado garantía de audiencia...”**se llevó a cabo una notificación en la que no estuvo en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, debido a que la empresa Mexpost de paquetería y mensajería, por conducto de la cual se llevaría a cabo la notificación de la vista precisada, manifestó que no pudo llevar a cabo la notificación por cambio de domicilio de la ahora demandante, por lo que se ordenó notificar a la ahora actora, por estrados.

En este sentido María del Rosario Espejel Hernández, aduce que esa situación que la dejó en estado de indefensión impidiendo su derecho a ser *“sometida a un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

En mérito de lo cual debe revocarse el contenido de dichos acuerdos y dada la trascendencia en la emisión de la resolución del expediente: QO/NAL/811/09, ese órgano jurisdiccional debe determinar su consiguiente revocación y restitución de mis derechos como Consejera Nacional”

A juicio de esta Sala Superior es **inoperante** el anterior concepto de agravio porque la indebida notificación de la vista de diecinueve de mayo de dos mil diez que la actora relaciona con la violación a su garantía de audiencia, a su juicio tuvo como consecuencia su sustitución como Consejera Nacional, situación que ha quedado colmada con la resolución de once de noviembre emitida de dos mil diez, en la queja QO/NAL/811/2009, al haber sido ordenada, en el resolutive tercero su restitución como Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de manera inmediata a la notificación de esa resolución.

2. VIOLACIONES FORMALES

2.1. Indebida fundamentación y motivación. En cuanto a este rubro, se debe precisar que si bien es cierto la actora aduce en algunas partes de la demanda que la resolución de fecha once de noviembre de dos mil diez, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QO/NAL/811/2009, carece de

SUP-JDC-1245/2010

fundamentación y motivación y en otras partes de la propia resolución aduce indebida fundamentación, esta Sala Superior, advierte que este concepto de agravio está relacionado con la indebida fundamentación y motivación de la citada resolución impugnada por cuanto hace a la facultad de la aludida Comisión, de iniciar de oficio el citado procedimiento sancionatorio precisado en el resolutivo cuarto de la resolución mencionada.

Al respecto, María del Rosario Espejel Hernández aduce que:

2.1.1. Aunque en la resolución que se combate se revoca su destitución como Consejera Nacional, se determinó “de manera por demás carente de fundamentación y motivación”, iniciar un procedimiento en su contra.

2.1.2. De ninguno de los numerales que la responsable utilizó para fundar el inicio de la queja se desprende la existencia de facultad alguna que permita a la Comisión el inicio de un procedimiento de queja en contra de un militante a partir de un medio de defensa promovido por el propio militante, en tanto que los numerales citados establecen que los miembros del Partido, los órganos, pueden iniciar un procedimiento en contra de la violación de las normas del Partido, pero por la formulación de la queja respectiva, circunstancia que en el caso no se actualiza, es decir, que tales supuestos normativos están concebidos para que los militantes acudan ante la Comisión a iniciar un procedimiento de queja y no como en el caso que la Comisión de manera oficiosa sin mediar normatividad que prevea tal facultad inicie una queja en contra de la suscrita.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los conceptos de agravio por las siguientes razones:

En principio ha sido criterio de esta Sala Superior, que basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta, para que se satisfagan los requisitos de debida fundamentación y motivación, lo anterior, conforme a la tesis S3ELJ 05/2002, de esta Sala Superior, consultable en la *"Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005"*, volumen *"Jurisprudencia"*, páginas ciento cuarenta y una a ciento cuarenta y dos, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación del Estado de Aguascalientes y similares). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

En este sentido, se advierte que en la resolución que se impugna, el órgano partidista responsable, a fojas 23 (veintitrés)

SUP-JDC-1245/2010

a 25 (veinticinco) de la resolución impugnada, señaló que Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática actuó de manera indebida al determinar destituir a María del Rosario Espejel Hernández, de su cargo de Consejera Nacional y en ese sentido, el órgano partidista responsable, citó los preceptos que regulan el procedimiento que se debió seguir, con relación a la mencionada destitución.

Por otro lado a foja 25 (veinticinco) de la resolución de fecha once de noviembre de dos mil diez emitida en el expediente QO/NAL/811/2009, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática precisó los artículos relacionados con su facultad para iniciar procedimientos sancionatorios, entre los cuales, a fojas veintiséis y veintisiete de la misma resolución transcribió los artículos 1 y 8, del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, conforme a los cuales se establece:

Artículo 1.- Las disposiciones del presente ordenamiento son de observancia general para los miembros del Partido de la Revolución Democrática y tienen por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Garantías, las atribuciones que confiere a sus integrantes el Estatuto y el establecimiento del marco normativo de los asuntos sometidos a su consideración.

La Comisión Nacional de Garantías es un órgano autónomo en sus decisiones, la cual se rige por los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, que tiene a su cargo garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

Las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.

Artículo 8.- Siendo la Comisión la facultada para proteger los derechos de los afiliados y garantizar el cumplimiento de la normatividad interna, ésta deberá actuar siempre en forma colegiada y acorde a los principios de legalidad, objetividad,

certeza, independencia e imparcialidad, fundando y motivando sus resoluciones.

El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia;

b) Determinar las sanciones a los miembros u órganos y sus integrantes por infracciones al Estatuto y Reglamentos;

c) Requerir a los órganos y miembros del Partido, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;

d) Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún miembro del Partido;

e) Nombrar por el ochenta por ciento de sus integrantes, a quien habrá de ocupar la Presidencia y la Secretaria de la Comisión, cargos que ocuparán por el término de un año, con la posibilidad de reelección por un período igual;

f) Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los Comisionados;

g) Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto las sesiones;

h) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración;

i) Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto;

j) Administrar el presupuesto otorgado a la Comisión y rendir los informes correspondientes;

k) Nombrar al personal necesario para el buen desempeño de sus funciones;

l) Aprobar el informe que presentará la Presidencia al Consejo;

m) Dictar los acuerdos correspondientes a la suspensión del acto reclamado, así como en los procedimientos incidentales;

n) Aprobar los acuerdos y resoluciones que ponen fin al procedimiento;

ñ) Acordar las medidas necesarias para el correcto funcionamiento de la Comisión;

o) Emitir las reglas para la elaboración y publicación de los criterios obligatorios de interpretación que no estén previstas en el presente Reglamento;

p) Aprobar el proyecto presupuestal anual que presente la Presidencia ante la Secretaría de Finanzas del Secretariado Nacional;

q) Emitir criterios obligatorios de interpretación del Estatuto y sus Reglamentos, al resolver los asuntos de su competencia, mismos que deberán ser aprobados por unanimidad de sus integrantes y serán de observancia obligatoria para los afiliados y demás órganos del Partido;

r) Resolver consultas y controversias sobre la aplicación del Estatuto y Reglamentos;

s) Designar a la persona que sustituirá a la Secretaría de la Comisión, cuando ésta desempeñe las funciones propias de la Presidencia, por ausencia temporal de la misma; y

t) Las demás que se deriven del Estatuto y Reglamentos.

SUP-JDC-1245/2010

Asimismo el órgano partidista responsable precisó, conforme a los artículos 75, 76, 95 y 96, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, lo que se considera violaciones al Estatuto y Reglamentos del aludido partido político, así como las sanciones que se prevén, además de señalar en qué consiste y quiénes son acreedores a la cancelación de la membresía, en los siguientes términos:

Artículo 75.- Son violaciones al Estatuto y Reglamentos, los actos u omisiones de los miembros del Partido, órganos o sus integrantes, que incumplan las disposiciones previstas en éstos.

Artículo 76.- Las sanciones son:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública;
- c) Suspensión de derechos;
- d) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección del Partido;
- e) Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del Partido;
- f) Inhabilitación para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;
- g) Resarcir el daño patrimonial que la comisión de la infracción de que se trate hubiere ocasionado;
- h) Suspensión del derecho a votar o ser votado;
- i) Cancelación de la membresía en el Partido;
- j) Inelegibilidad del candidato o precandidato; y
- k) Cancelación del Registro del candidato o precandidato.

Artículo 95.- La cancelación de la membresía en el Partido consiste en la pérdida de afiliación al Partido por causas graves o sistemáticas que atenten contra los principios básicos de la democracia confrontando la organización y objeto del mismo.

Artículo 96.- Se harán acreedores a la cancelación de la membresía en el Partido quienes:

- a) Atenten contra el patrimonio del Partido;
- b) Cometan delitos o faltas en contra del patrimonio público;
- c) Sean registrados como candidatos o representantes electorales por otro partido político sin la autorización del órgano de dirección correspondiente;
- d) Se asocien con cualquier interés gubernamental, de otras organizaciones políticas o personas físicas o morales contrario a los intereses y disposiciones del Partido;
- e) Antagonicen con los principios democráticos del Partido obstruyendo el ejercicio de los derechos estatutarios de sus miembros;

- f) Reciban para sí o para cualquier otra persona física o moral, cualquier beneficio patrimonial o de otra naturaleza, en virtud del desempeño de un cargo, empleo, puesto o comisión en los órganos de dirección del Partido o en el servicio público, incluyendo un cargo de elección popular, que no esté previsto por las leyes o por el Estatuto o Reglamentos, como remuneración o pago debido y transparente por ese desempeño;
- g) Violenten la organización del Partido desconociendo, creando o conformando órganos de dirección alternos o paralelos en cualquier nivel;
- h) Alteren documentación oficial del Partido;
- i) Habiendo recibido recursos económicos o materiales para la realización de una campaña electoral no los apliquen para lo que estaban destinados;
- j) Siendo Secretarios de Finanzas de cualquier Comité Ejecutivo Municipal o Secretariado den mal uso y manejen en forma deshonesto e incorrecta los fondos del Partido;
- k) Siendo integrantes de cualquier Comité Ejecutivo Municipal, Secretariado, Comité Político o la Comisión Política Nacional manejen en forma incorrecta los recursos del Partido destinados a las campañas electorales constitucionales;
- l) Hagan uso de los recursos del Partido o de recursos públicos a los que tenga acceso en virtud de su empleo, cargo o comisión, para influir en los procesos de elección interna o para cargos de elección popular; y
- m) Las demás que deriven del Estatuto y Reglamentos.

Por otro lado, en el considerando quinto de la resolución impugnada, precisó que de la queja que resolvía, se advirtió una irregularidad grave contra lo dispuesto en el Estatuto y Reglamentos Internos, por lo que con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 5, 73, 75, 76 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Disciplina Interna, (que transcribió de fojas veintisiete a treinta de la resolución), se ordenaba a la Oficina de Información, Estadística y Archivo de la propia Comisión de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, desglosar el expediente a efecto de iniciar queja contra persona por la posible comisión de una falta grave de las previstas en los artículos 95 y 96 del Reglamento de Disciplina Interna, el cual se debería apegar a la normativa interna y salvaguardar el derecho

SUP-JDC-1245/2010

de garantía de audiencia de María del Rosario Espejel Hernández.

Con base en las consideraciones anteriores a juicio de esta Sala Superior los fundamentos y razonamientos lógico jurídicos en que la Comisión responsable sustentó la resolución impugnada, son suficientes tener por satisfecho el requisito de fundamentación y motivación, que la enjuiciante considera vulnerado, por lo que a juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el concepto de agravio relativo a indebida fundamentación y motivación respecto de las atribuciones de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para el inicio de un procedimiento de queja de manera oficiosa.

2.2. Violación al principio de congruencia.

Con relación a este concepto de agravio, aduce la actora que es incongruente la resolución respecto a lo solicitado en su escrito de queja y lo resuelto por la Comisión Nacional de Garantías en el expediente QO/NAL/811/2009, el once de noviembre de dos mil diez, en este sentido, argumenta la enjuiciante que en la resolución se deben respetar los límites de la correlación entre la acusación y el fallo que se emita y que su incumplimiento es una modalidad de incongruencia procesal, asimismo, aduce que hay falta de correspondencia entre la argumentación de la queja y los fundamentos jurídicos de la sentencia impugnada.

Por cuanto hace a este principio, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión, de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos

que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución.

Al respecto, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos o los resolutiveos entre sí.

Con relación a la congruencia de la sentencia, esta Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.

Sobre la congruencia, Osvaldo A. Gozaíni, en su obra "Elementos del Derecho Procesal Civil", primera edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, del año dos mil cinco, páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, afirma que la congruencia es la adecuación precisa entre lo pedido por las partes y lo otorgado en la sentencia.

Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (ultra petita), fuera o diverso a lo solicitado (extra petita) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (citra petita). Para el mencionado autor, el

SUP-JDC-1245/2010

principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, en virtud del cual son las partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la litis (demanda, contestación, reconvención y contestación de ésta).

Por otra parte, señala el autor consultado, en las sentencias de los tribunales de alzada también se debe respetar el principio de congruencia, resolviendo sólo lo que ha sido materia de la impugnación, en la medida en que los puntos de controversia hayan sido propuestos, en su oportunidad, a la decisión del juez de primera instancia.

Por su parte, Hernando Devis Echandía, en su obra "Teoría General del Proceso", tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página setenta y seis, afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia, de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, aprobada en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, cuyo rubro y texto es:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En este sentido aduce la enjuiciante que la violación reiterada al principio de congruencia, se deriva del hecho de que fue ella quien “accionó la cadena impugnativa” ante la violación a sus derechos y a pesar de ello la Comisión Nacional de Garantías responsable, se convirtió en parte del procedimiento, pasando por alto que el objeto de la **litis era la ilegalidad del acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral**, violando flagrantemente el principio de congruencia al que se encuentra obligado todo juzgador y que implica la concordancia entre lo que se pide y lo que se resuelve.

SUP-JDC-1245/2010

En este orden de ideas, la actora adujo que la responsable cambió la naturaleza de la queja contra órgano que presentó ante la Mesa Directiva del Consejo Nacional, en fecha seis de agosto de dos mil diez a fin de impugnar el acuerdo ACU-CNE-0170/2009 de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se ordenó remitir a la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, los documentos relativos a la modificación de la lista de Consejeros Nacionales y reasignar los cargos de Consejeros Nacionales recorriendo la lista de las planillas respectivas, toda vez que a partir de esa queja contra órgano en la que la ahora demandante era la denunciante se determinó iniciar una queja contra persona, en la que la ahora enjuiciante es la parte denunciada.

Se considera **infundado** el concepto de agravio expresado por la enjuiciante, al aducir incongruencia externa de la resolución impugnada, toda vez que sustenta su concepto de agravio en la premisa incorrecta de que la responsable incurrió en violación al debido proceso legal previsto en la normativa partidista respecto del inicio de procedimientos sancionatorios, pues se requiere necesariamente una queja o denuncia para iniciar esos procedimientos, sin embargo, tal como ha sido analizado, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática tiene, conforme al artículo 8, inciso d), de su Reglamento, facultades para actuar de oficio respecto de la violación a la normatividad por algún miembro del partido.

Por otro lado, tampoco es incongruente la resolución impugnada en cuanto a lo solicitado y la determinación asumida al respecto, toda vez que la actora adujo que fue sustituida en su cargo de Consejera y que no se llevó a cabo un procedimiento para ello, en tanto que lo resuelto por la Comisión

fue precisamente que asistía la razón a la enjuiciante toda vez que no se había llevado a cabo el procedimiento previsto en la normativa del partido para imponerle la destitución del cargo, por lo que se ordenó restituirla, sin embargo, por lo que hace a la congruencia interna.

3. VIOLACIONES DE FONDO

3.1 RELATIVAS AL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS*

En primer lugar el principio de "reforma en perjuicio", que en su sentido negativo se recoge prioritariamente en la materia penal como *non reformatio in peius*, según el cual, no es dable agravar la situación jurídica obtenido por el imputado en la instancia anterior, cuando sólo ha existido inconformidad de parte de éste, de modo tal, que no se le podría privar de lo ya obtenido o reconocido en el fallo recurrido.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el concepto de agravio es **infundado**, porque la actora parte de la premisa incorrecta de que en la resolución impugnada, se agrava la situación jurídica previa a la interposición de la queja QO/NAL/811/2009, toda vez que si bien es cierto se revocó su destitución como Consejera, también es verdad que se determinó iniciar un procedimiento de queja contra persona, aduciendo que quien accede a la justicia no puede resultar sujeta a un procedimiento, ni es posible un pronunciamiento más gravoso para el recurrente.

En este sentido es dable destacar que María del Rosario Espejel Hernández, aduce que con la determinación de iniciar el procedimiento por la posible comisión de una falta grave de las previstas en los artículos 95 y 96 del Reglamento de Disciplina

SUP-JDC-1245/2010

Interna del Partido de la Revolución Democrática, se agrava su situación jurídica dentro de ese partido político, respecto de la que tenía antes de que se emitiera la resolución a la queja QO/NAL/811/2009, situación que a juicio de esta Sala Superior no se actualiza toda vez que contrariamente a lo afirmado por la enjuiciante, por un lado con la resolución que ahora controvierte fue restituida en su calidad de Consejera Nacional y por otro lado, la orden de iniciar el aludido procedimiento, *per se*, no puede generar una situación más gravosa a la enjuiciante, máxime que éste se inicia precisamente por haber considerado que se habían cometido violaciones al debido procedimiento con relación a su sustitución con Consejera Nacional, por lo que en el propio resolutivo en el que se ordena iniciar el citado procedimiento, se ordenó que éste se apegue a la norma interna y que se salvaguardar el derecho de garantía de audiencia de María del Rosario Espejel Hernández.

Asimismo, se destaca que no ha existido una resolución que previamente haya determinado una situación jurídica más favorable para los interés de María del Rosario Espejel Hernández las resoluciones a **la queja QO/NAL/811/2009**, previas, no habían determinado ninguna situación jurídica toda vez que fueron desechamientos, tal como se precisó en los resultandos de esta sentencia, cuyos resoluticos, en síntesis son:

A) Primera resolución a la queja QO/NAL/811/2009.

El once de agosto del dos mil diez, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictó resolución en el expediente QO/NAL/811/2009, cuyos puntos resoluticos son al tenor siguiente:

PRIMERO.- Se declara la Improcedencia del recurso de queja contra órgano identificada con la clave QO/NAL/811/2009 presentada por María del Rosario Espejel

Hernández, en términos de los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma el Acuerdo ACU-CNE-0170/2009 emitido por la Comisión Nacional Electoral en fecha veintinueve de julio de dos mil nueve en el que se ordena por parte de la planilla 2 en el Estado de México, sustituir como Consejera a María del Rosario Espejel Hernández por Mario Medina Peralta por lo que se ordena a la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática proceda a reasignar los cargos de Consejeros, tal y como quedó establecido en el Acuerdo ACU-CNE-0170/2009."

B) Segunda resolución a la queja QO/NAL/811/2009.

En cumplimiento a la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional, el nueve de septiembre del año que transcurre, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió resolución al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Se declara la Improcedencia del recurso de queja contra órgano con la clave QO/NAL/811/2009 presentada por María del Rosario Espejel Hernández, en términos de los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma el Acuerdo ACU-CNE-0170/2009 emitido por la Comisión Nacional Electoral en fecha veintinueve de julio de dos mil nueve y en el que se ordena por parte de la planilla 2 en el estado de México, sustituir como Consejera a María del Rosario Espejel Hernández por Mario Medina Peralta por lo que se ordena a la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática proceda a reasignar los cargos de Consejeros, tal y como quedó establecido en el Acuerdo ACU-CNE-0170/2009.

TERCERO.- En razón de las consideraciones vertidas en la presente resolución y al observarse por parte de la quejosa una falta grave al haber participado Candidata de otro Partido Político, se queda firme la sanción establecida en fecha trece y catorce de diciembre de dos mil ocho el Segundo Pleno Ordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por lo que se confirma la cancelación de la membresía como militante del PRD a María del Rosario Espejel Hernández en razón de que participó

SUP-JDC-1245/2010

como candidata de otro Partido Político ajenos a los comicios electorales del 2009.

En este sentido, para que la actora válidamente adujera la vulneración al principio *non reformatio in peius*, era necesaria la existencia de una resolución que previamente a la emitida el once de noviembre de dos mil diez, en el expediente **QO/NAL/811/2009**, hubiera determinado una situación jurídica más favorable a sus intereses, sin que, como ya se ha señalado, el inicio del procedimiento que se ordena en el resolutivo cuarto de la resolución de once de noviembre de dos mil diez, *per se*, genere una situación más gravosa a la determinada en la resolución que le precede, de fecha once de septiembre del año en que se actúa.

Afirmar lo contrario sería juzgar *a priori* el sentido de la resolución que al respecto se emita al concluir el procedimiento por la posible comisión de una falta grave de las previstas en los artículos 95 y 96 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, ordenado en el mencionado resolutivo cuarto de la resolución emitida el once de noviembre de dos mil diez, en el expediente **QO/NAL/811/2009**.

Asimismo no se debe perder de vista que en la resolución ahora impugnada se ordenó la restitución de María del Rosario Espejel Hernández, en su cargo de Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática, situación que en forma alguna implica una situación más gravosa a la determinada en las resoluciones previas a la ahora impugnada, emitidas respectivamente, el once de agosto y el nueve de septiembre del año que transcurre en el mismo expediente.

3.2. VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Aduce la actora que se viola el principio de presunción de inocencia, toda vez que el órgano partidista responsable determinó iniciar un procedimiento por contravenir los artículos 95 y 96 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, es decir, aún cuando no se ha iniciado procedimiento determinó su culpabilidad, sin mediar juicio respectivo de lo que se advierte que ya tiene definido a priori el sentido de su resolución.

A juicio de esta Sala Superior, también es **infundado** el mencionado concepto de agravio porque la actora parte de la premisa incorrecta de que con la sola determinación de iniciar el procedimiento con base en la hipótesis prevista en el artículo 96, inciso c), la Comisión ya tiene definido el sentido de su resolución.

Para iniciar el estudio de este concepto de agravio se debe tener en cuenta que esta Sala Superior ha sostenido, con relación al principio de presunción de inocencia que éste constituye una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a **ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario**, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Por esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no

SUP-JDC-1245/2010

autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación.

Por lo que, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, y, mientras la autoridad sancionadora no lleve a cabo todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, **más allá de la estricta negación de los hechos imputados**, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

En este sentido una vez que se cuente con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, se debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, tal criterio se ha sostenido en la tesis de jurisprudencia S3EL 017/2005, de esta Sala Superior, consultable a fojas setecientas noventa y una a setecientas noventa y tres de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto y rubro son al tenor literal siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos

simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el *onus probandi*, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que el aludido principio de *presunción de inocencia*, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un

SUP-JDC-1245/2010

procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, tal como se sostiene en la Tesis XLIII/2008, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública de diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por unanimidad de votos, cuyo texto rubro son al tenor literal siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—

El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, **que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En este sentido, lo **infundado** del concepto de agravio radica en que, en el Considerando Quinto de la resolución

QO/NAL/811/2009, consideró que de esa queja se desprendía una irregularidad grave contraria al Estatuto y Reglamentos, por lo que se ordenaba iniciar queja contra persona por la **posible**, comisión de una falta grave de las previstas en los artículos 95 y 96 del Reglamento mencionado, y con base en los artículos 1, 3, 4, 5, 73, 75, 76 y demás aplicables del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, cuyo texto es el siguiente :

Artículo 1.- Las presentes disposiciones son de observancia general para los miembros, órganos y sus integrantes, teniendo por objeto reglamentar los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones al Estatuto o Reglamentos que de él emanen, el marco normativo para los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración de la Comisión Nacional de Garantías o la Comisión Política Nacional en el ámbito de su competencia.

La Comisión Nacional de Garantías es un órgano autónomo en sus decisiones, la cual se rige por los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, que tiene a su cargo garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

Siempre que la Comisión reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, conocerá en única instancia sobre el particular aplicando las disposiciones del Reglamento General de Elecciones y Consultas y supletoriamente el presente Reglamento.

Las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido, excepto en los casos expresamente definidos en el Estatuto.

Artículo 3.- La Comisión será competente para conocer de:

- a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o miembros del Partido en única instancia;
- b) Las quejas en contra de las resoluciones u omisiones en la emisión de éstas por la Comisión Política Nacional;
- c) De las controversias relacionadas con la aplicación de las normas del Partido en única instancia;
- d) De las consultas relacionadas con la aplicación de las normas del Partido en única instancia;
- e) De los dictámenes de la Comisión Central de Fiscalización;
- f) De la queja en materia electoral, en única instancia;
- g) Del recurso de inconformidad, en única instancia; y

SUP-JDC-1245/2010

h) Los demás procedimientos previstos como competencia de la Comisión en el Estatuto y Reglamentos.

Artículo 4.- Las disposiciones del presente título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de defensa y procedimientos especiales establecidos en el presente Reglamento, salvo las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de éstos.

Artículo 5.- Todo miembro del Partido, órganos e integrantes de los mismos podrán acudir ante la Comisión o la Comisión Política Nacional dentro del ámbito de competencia en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

Artículo 73.- Los miembros y órganos del Partido están obligados a respetar el Estatuto y Reglamentos que norman la vida interna y el quehacer político de este instituto, las infracciones a la normatividad interna serán atendidas mediante escritos de queja que serán sustanciados por la Comisión Política Nacional o la Comisión, conforme a lo previsto en el presente ordenamiento.

Las resoluciones determinarán la sanción de manera individualizada, atendiendo a la naturaleza del acto u omisión, los medios empleados para ejecutarla, la intensidad y gravedad del daño, así como el nivel de responsabilidad del o de los infractores, ya sean órganos, sus integrantes o miembros del Partido.

Artículo 75.- Son violaciones al Estatuto y Reglamentos, los actos u omisiones de los miembros del Partido, órganos o sus integrantes, que incumplan las disposiciones previstas en éstos.

Artículo 76.- Las sanciones son:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública;
- c) Suspensión de derechos;
- d) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección del Partido;
- e) Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del Partido;
- f) Inhabilitación para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;
- g) Resarcir el daño patrimonial que la comisión de la infracción de que se trate hubiere ocasionado;
- h) Suspensión del derecho a votar o ser votado;
- i) Cancelación de la membresía en el Partido;**
- j) Inelegibilidad del candidato o precandidato; y
- k) Cancelación del Registro del candidato o precandidato.

Sin que de la lectura integral de la demanda se advierta que con la sola determinación de iniciar el procedimiento por la posible comisión de una falta grave de las previstas en los artículos 95 y 96 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, se dé por cancelada la membresía de María del Rosario Espejel Hernández, prevista en los artículos 76, inciso i) y 95 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, sin que previamente se haya llevado a cabo una labor de investigación exhaustiva y seria del órgano responsable a fin de recabar pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, ni que se haya negado a la enjuiciante la oportunidad de aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar indicios y sin que se advierta que está definido el sentido de la resolución a ese procedimiento, por haberse determinado alguna *a priori* alguna sanción por haber tenido por acreditado su registro como candidata o representante electoral por otro partido político sin la autorización del órgano de dirección correspondiente.

A mayor abundamiento, se debe precisar que en el propio considerando quinto y el resolutive cuarto de la resolución controvertida, se ordenó precisamente que el procedimiento que se inició contra la ahora demandante, por la posible comisión de una falta grave de las previstas en los artículos 95 y 96 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, se debía apegar a la normativa interna de ese partido, lo cual a juicio de esta Sala Superior implica observar entre otros, lo establecido en los

SUP-JDC-1245/2010

artículos 27 y 28 del mencionado Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, cuyo texto es al tenor siguiente:

Artículo 27.- Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio.

Admitido a trámite el recurso de queja no se podrán introducir nuevos hechos, **se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable** para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y **aporte las pruebas que considere necesarias.**

El auto admisorio se publicará por tres días hábiles en los estrados de la Comisión o la Comisión Política Nacional, a efecto de que quienes consideren tener algún interés en el asunto manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

Artículo 28.- Transcurrido el término para contestar la queja se señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, en la que las partes si fuera el caso, presentarán los escritos originales y **se desahogarán las pruebas admitidas.**

En este sentido, únicamente en el supuesto de que una vez llevado a cabo el procedimiento que la Comisión ordenó iniciar en el resolutivo cuarto de la resolución dictada en el expediente QO/NAL/811/2009, la actora estaría en aptitud jurídica, de así considerarlo, de aducir violación al aludido principio de presunción de inocencia, por lo que el agravio se considera infundado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución QO/NAL/811/2009, de fecha once de noviembre de dos mil diez, en los términos del considerando Quinto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: Por oficio a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática,

anexando copia de esta ejecutoria, **por correo certificado** a María del Rosario Espejel Hernández y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102 y 103, del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUP-JDC-1245/2010

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO